

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/05/2017 Y
ACUMULADOS JNI/11/2017,
JNI/18/2017 Y JDCI/23/2017.

ACTORES: RAFAEL CRUZ
SILVA, JUAN BAUTISTA
HERNÁNDEZ, YOLANDA CRUZ
CRUZ, AGUSTÍN BAUTISTA
ORTÍZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
JULIÁN ORTÍZ ARELLANO,
EFRAÍN ROJAS, IRMA ARANDA
HERNÁNDEZ, ROGELIO
HERNÁNDEZ BAUTISTA,
MARGARITA ROJAS
BAUTISTA, VICENTE ORTIZ
BAUTISTA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** MIGUEL
ÁNGEL CARDALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de febrero de
dos mil diecisiete.**

Sentencia mediante la cual se resuelven los medios de impugnación identificados con las claves JNI/05/2017 Y JNI/11/2017, JNI/18/2017 y JDCI/23/2017, promovidos por quienes se ostentan como ciudadanos de la comunidad de San Mateo Peñasco, Oaxaca, mismos que se enlistan a continuación:

| | |
|---|-------------------------|
| 1 | Rafael Cruz Silva |
| 2 | Juan Bautista Hernández |
| 3 | Yolanda Cruz Cruz |
| 4 | Agustín Bautista Ortiz |

Quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Glosario

| | |
|---|--|
| Acuerdo impugnado. | Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-341/2016 |
| Consejo General. | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Asamblea de elección de veintiséis de diciembre. | Asamblea general comunitaria de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis. |
| Asamblea de elección de once de diciembre. | Asamblea general comunitaria de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis. |
| Ley de Medios. | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el |

Estado de Oaxaca.

| | |
|--------------------------------------|--|
| Agencia de San Pedro el Alto. | Agencia Municipal de San Pedro el Alto, perteneciente al Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca. |
| Consejo Electoral Municipal. | Consejo Electoral Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca. |
| San Mateo Peñasco. | Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca. |

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los actores respectivamente en sus escritos de demanda y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Antecedentes de la elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

1.1. Elección del Consejo Municipal Electoral. Mediante asamblea general extraordinaria de treinta de octubre de dos mil dieciséis, los habitantes de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, previa convocatoria expedida por el Encargado de la Administración Municipal, eligieron a los integrantes del Consejo Electoral Municipal de esa comunidad, órgano encargado de organizar la elección de autoridades municipales.

1.2. Aprobación de la convocatoria. En sesión extraordinaria de once de noviembre del año inmediato anterior, el Consejo Electoral Municipal, aprobó la emisión de la convocatoria para la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se especificaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos, método de

elección, lugar fecha y hora de la asamblea y, demás actos preparatorios a la referida asamblea.

1.3. Registro de las planillas a contender.

Mediante asamblea extraordinaria del Consejo Electoral Municipal, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se analizaron y se otorgó el registro a las dos planillas contendientes, “Los Democráticos”, encabezada por el ciudadano Agustín Bautista Ortiz y, “Progresistas”, encabezada por el ciudadano Abel Bautista Martínez.

1.4. Elección de concejales. Mediante asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis, se eligió a los concejales de San Mateo Peñasco. Quedando designados los siguientes ciudadanos:

| Cargo | Nombre | Propietario o suplente |
|---------------------------------|------------------------------|------------------------|
| Presidente Municipal | Agustín Bautista Ortiz | Propietario |
| | Víctor Bautista Hernández | Suplente |
| Síndico Municipal | Mauricio Ortiz Bautista | Propietario |
| | Rosendo Santiago López | Suplente |
| Regidor de Hacienda | Marcelina Rojas Bautista | Propietario |
| | María Pablo Espinosa | Suplente |
| Regidor de Obras | Valtazar Rojas Bautista | Propietario |
| | Albaro Santiago | Suplente |
| Regidor de Educación | Ofelia Santiago Hernández | Propietario |
| | Marisol Espinosa Santiago | Suplente |
| Regidor de Salud | Natividad Santiago López | Propietario |
| | Otilia Hernández Bautista | Suplente |
| Regidor de Cultura y Recreación | Agustín Ramírez Espinosa | Propietario |
| | Joel Bautista Espinosa | Suplente |
| Regidor de Mercado | Valentina Bautista Hernández | Propietario |
| | Camerina Bautista Arellano | Suplente |
| Regidor de Ecología | Pablo Espinosa Ortiz | Propietario |
| | Manuel Bautista Martínez | Suplente |
| Regidor de Seguridad | Fernando Pablo Espinosa | Propietario |
| | Agustín Pérez Espinosa | Suplente |

2. Antecedentes de la asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

2.1 Designación de la Comisión de Seguimiento Electoral. En asamblea general de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se designó a los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral, para que realizara todos los actos preparatorios para la elección de autoridades municipales.

2.2. Expedición de la convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral, expedieron la convocatoria para la elección de autoridades municipales de San Mateo Peñasco, la cual fue difundida en cada una de las localidades que conforman el Municipio (Barrios, Ranchería, Colonias y Agencia Municipal), en la cual se estableció la fecha, hora y lugar de la asamblea general y el orden del día bajo el que se llevaría a cabo el desarrollo de dicha asamblea.

2.3. Asamblea general de elección. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general de elección de San Mateo Peñasco, en donde en primer lugar se realizó un análisis y se tomaron acuerdos de las normas electorales que regirían para el presente proceso electoral, debido a la inclusión de la Agencia de San Pedro el Alto, y, en segundo lugar, se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales, eligiéndose a los siguientes ciudadanos:

| Cargo | Nombre | Propietario o suplente |
|----------------------|-------------------------|-------------------------------|
| Presidente Municipal | Julián Ortiz Arellano | Propietario |
| | Ciudadano de San Marcos | Suplente |

| | | |
|----------------------------------|---------------------------------|-------------|
| Síndico Municipal | Efraín Rojas | Propietario |
| | Ciudadano de San Pedro el Alto | Suplente |
| Regidor de Hacienda | Irma Aranda Hernández | Propietario |
| | Anahí Hernández Hernández | Suplente |
| Regidor de Obras Públicas | Rogelio Hernández Bautista | Propietario |
| | Tereso Bautista Salazar | Suplente |
| Regidor de Educación | Ciudadano de San Pedro el Alto | Propietario |
| | Griselda Pablo Aranda | Suplente |
| Regidor de Agua y Alcantarillado | Ciudadana de San Marcos | Propietario |
| | Catalino Silva Cruz | Suplente |
| Regidor de Cultura y Recreación | Margarita Rojas Bautista | Propietario |
| | María Elena Hernández Hernández | Suplente |
| Regidora de Salud | Ciudadano de San Pedro el Alto | Propietario |
| | Aurelio Pablo Espinosa | Suplente |
| Regidor de Seguridad | Vicente Ortiz Bautista | Propietario |
| | Israel Martínez Rojas | Suplente |
| Regidor de Mercado | Ciudadana de San Marcos | Propietario |
| | Griselda Hernández Bautista | Suplente |
| Alcalde Municipal | Ricardo Ortiz Espinosa | ----- |
| Tesorero Municipal | Enrique Pablo Rojas | ----- |
| Secretario Municipal | Eleazar Ortiz Arellano | ----- |
| Comandancia | Juan Hernández Bautista | ----- |
| Presidente del DIF | Ciudadano de San Pedro el Alto | ----- |

3. Calificación de elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, otorgándole validez a la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Segundo. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) **Recepción en este Tribunal.** Los días cuatro, cinco, seis y nueve de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios IEEPCO/SE/018/2017, SG-JAX-16/2017,

IEEPCO/SE/092/2017 y IEEPCO/SE/153/2017, respectivamente, por medio de los cuales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local y Actuario de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitieron los medios de impugnación que se resuelven.

b) Turno. En las fechas mencionadas, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los expedientes JNI/05/2017, JNI/11/2017, JNI/18/2017 y JDCI/23/2017, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Recepción de autos y requerimientos. Por acuerdos de once de enero del año en curso, se tuvieron por recibidos los aludidos expedientes y se realizó propuesta de acumulación de los mismos, propuesta de reencauzamiento del último medio de impugnación y se requirió diversa documentación necesaria para la resolución de los referidos expedientes.

d) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

e) Engrose. En sesión de diez de febrero del presente año, se sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución, votando dos de los magistrados

en contra de la propuesta formulada por el magistrado ponente, por lo que, se returnaron los autos a la ponencia del magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para que formulara el proyecto de Resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 89, inciso c), de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugnan el acuerdo por el que la autoridad responsable, calificó de válida la elección de concejales de San Mateo Peñasco, por considerar que se violentan sus derechos político electorales.

Segundo. Reencauzamiento. En el caso concreto del expediente JDCI/23/2017, los actores hacen valer violaciones a sus derechos político electorales, derivados

de la calificación de la elección de concejales de la referida comunidad, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

“Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) ...

b) ...;

c) **Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;**

[...].”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/23/2017, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y,

registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos incoado.

Tercero. Acumulación. El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Del precepto anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, emitido por el Consejo General.

Por tanto, se determina acumular los expedientes JNI/11/2017, JNI/18/2017 y el JDCI/23/2017¹ al diverso expediente JNI/05/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Cuarto. Requisitos de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios electorales de los sistemas normativos internos

¹ Cuyo reencauzamiento se acaba de ordenar en el considerando que antecede.

acumulados, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, emitido el treinta de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que podría concluirse que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis al tres de enero del año en curso; los presentes medios de impugnación fueron presentados en las siguientes fechas:

| N/P | Núm. Expediente | Fecha de interposición |
|-----|-----------------|--------------------------|
| 1 | JNI/05/2017 | 30 de diciembre de 2016. |
| 2 | JNI/11/2017 | 31 de diciembre de 2016. |
| 3 | JNI/18/2017 | 02 de enero de 2017. |
| 4 | JDCI/23/2017 | 05 de enero de 2017. |

Ahora bien, respecto a los tres primeros juicios se puede decir que los mismos fueron presentados indudablemente dentro del plazo precisado, como se advierte de los sellos de recibido.

En lo que respecta al expediente JDCI/23/2017, si bien es cierto, en un primer momento puede advertirse que fue presentado extemporáneamente, pues fue exhibido ante la autoridad responsable dos días después de la fecha indicada, igual de cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas y sus

integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

Pues una decisión judicial que tome en consideración tales aspectos, garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En el expediente que se estudia, los actores bajo protesta de decir verdad, manifiestan que tuvieron conocimiento del acto reclamado el día uno de enero del año en curso y, tomando en consideración que la población de San Mateo Peñasco, presenta un alto grado de marginación², este Tribunal considera que al encontrarse dicha comunidad a una distancia de ciento noventa y nueve kilómetros de esta ciudad capital, y que se dificulta el acceso de los medios de comunicación, se tiene por cierta la fecha en que afirman tuvieron conocimiento del acto reclamado, es decir, el uno de enero del año en curso.

² De acuerdo a la información de la Secretaria de Desarrollo Social, visible en el portal de internet, con el siguiente vínculo:
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?buscar=1&tipo=nombre&campo=mun&valor=San%20Mateo%20Pe%C3%B1asco&varent=20>

En ese sentido al haberse presentado el día cinco de enero del presente año, se estima que el aludido medio de impugnación deviene oportuno.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firma de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos del Municipio cuya elección se impugna, y en un caso, como candidatos electos en una de las asambleas electivas, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado y en el caso del expediente JDCI/23/2017, solicitan se valide la elección de once de diciembre de dos mil dieciséis; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, comparecen los ciudadanos Julián Ortiz Arellano, Efraín Rojas, Irma Aranda Hernández, Rogelio Hernández Bautista, Margarita Rojas Bautista, Vicente Ortiz Bautista, Fidel Victoriano Bautista Hernández, Santiago Hernández Espinoza, Catarino Ramírez Hernández, Julio Hernández Hernández, Rosa Elvira Rojas, Misael Bautista Bautista, Silverio Pérez Bautista, Yesica Rojas Ortiz, Proceso Rojas Espinoza y Rigoberto Bautista Espinoza, en su carácter de ciudadanos, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados, en cada uno de los juicios acumulados, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a las certificaciones de plazo realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General,

en cada uno de los expedientes acumulados, así también, dicha situación se corrobora con el acuse de recibo, que obra en dichos escritos, lo que evidencia la presentación oportuna de los escritos de terceros interesados.

b. Forma. Los escritos de comparecencia en comento fueron presentados ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que a los comparecientes se les ha reconocido el carácter de ciudadanos indígenas de San Mateo Peñasco.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los promoventes, manifiestan haber sido electos o haber participado en la asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, cuya invalidez reclaman los actores, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente

recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Sexto. Cuestión previa. Los escritos de demanda presentados serán analizados en su integridad a fin de que este Tribunal pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en los aludidos escritos iniciales de demanda, para lo cual se atenderá preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por los actores, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LAQUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Séptimo. Estudio de fondo.

1. Agravios. Del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas anteriormente, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

1.1. Agravios planteados en el expediente JNI/05/2017.

a) Se violenta en perjuicio de los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, el principio de universalidad del sufragio, así como su derecho de votar y ser votados, consagrados en los artículos 35 y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no convocar a dicha agencia a participar en las elecciones del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) Los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, jamás fueron convocados a la asamblea electiva del nombramiento de la Comisión de Seguimiento

Electoral, nombrada el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

c) La asamblea de cuatro de septiembre que fue convocada por el administrador municipal Jesús Ramírez Ramírez, carece de validez y legalidad, puesto que dicho administrador había cesado en sus funciones.

d) La asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó un día lunes y en un horario inverosímil, cuando su sistema normativo indica que debe ser realizada en domingo.

1.2. Agravios planteados en el juicio JNI/11/2017.

a) La expedición de la Convocatoria para la asamblea electiva, expedida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No se le permitió actor participar ni fue convocado a participar en las reuniones de trabajo necesarias para la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales.

c) Se violenta en su perjuicio el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en su derecho de votar y ser votado.

1.3. Agravios planteados en el juicio JNI/18/2017.

a) Se violenta en perjuicio de los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, el principio de universalidad del sufragio, así como su derecho de votar y

ser votados, consagrados en los artículos 35 y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no convocar a dicha agencia a participar en las elecciones del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) La convocatoria emitida por la Comisión de Seguimiento Electoral, carece de toda validez

c) La asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó un día lunes y en un horario inverosímil, cuando su sistema normativo indica que debe ser realizada en domingo.

1.4. Agravios planteados en el juicio JDCI/23/2017.

a) El Consejo General violenta el principio de exhaustividad al no valorar la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

b) Violación al sistema normativo interno de la comunidad de San Mateo Peñasco.

2. Método de estudio. Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, el agravio marcado con el inciso a) del JNI/05/2017; a) y c), del JNI/11/2017, y; a) y b), del JNI/18/2017, se analizarán en conjunto, y que son los relativos a violaciones al derecho político electoral de votar y ser votado, relacionados con la convocatoria a la asamblea de elección de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, por estar íntimamente relacionados.

De igual manera, los agravios marcados con los incisos b) y c) del expediente JNI/05/2017, serán estudiados en forma conjunta. El marcado con el inciso d), del JNI/05/2017, se estudiará junto con el agravio marcado con el inciso c), del JNI/18/2017. Y finalmente, el resto de los agravios serán analizados en forma individual.

Por otra parte, también por cuestión de método, en primer lugar, será analizado el agravio marcado con el inciso a), del expediente JDCI/23/2016, pues en caso de que el mismo resulte ser fundado, en plenitud de jurisdicción se analizará la elección celebrada el día once de diciembre de dos mil dieciséis, y de resultar válida, bastaría para revocar el acuerdo impugnado.

En ese sentido, por la forma en la que fueron agrupados los agravios, los mismos serán estudiados bajo los siguientes rubros:

A) Violación principio de exhaustividad.

- B)** Irregularidades de la convocatoria para la asamblea general de cuatro de septiembre del dos mil dieciséis.
- C)** Violación al derecho político electoral de votar y ser votado, derivado de la convocatoria a la asamblea de elección.
- D)** Celebración de la asamblea electiva un día distinto al acostumbrado.
- E)** Impedimento para participar en los actos preparatorios de la elección.
- F)** Omisión de verificar los requisitos del artículo, 263 del Código Electoral Local.

Siendo que, el rubro A), corresponderá al análisis de la primera asamblea de elección y sus actos preparatorios que le dieron origen y, los rubros B) al F), se refieren a los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de veintiséis de diciembre y la misma asamblea.

3. Pretensiones. En los juicios acumulados, los actores plantean como pretensiones finales, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y, declarar inválida la asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la elección de Concejales de San Mateo Peñasco.

Y en el caso del expediente JDCI/23/2017, los actores además de lo anterior, pretenden sea validada la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

4. Fijación de la litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto se centrará en analizar en primer lugar, si la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis cumple con los requisitos y elementos necesarios para ser válida y, de ser el caso, revocar el acuerdo impugnado; o en caso contrario, verificar si adolece de vicios y por ende, no puede ser declarada jurídicamente válida como lo pretenden los actores.

Y en un segundo momento, analizar si la convocatoria para la elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, y el acta de asamblea de dicha elección, son jurídicamente válidas; y en su caso, confirmar el acuerdo impugnado.

5. Estudio de los agravios. Una vez que fue precisada la cuestión a dilucidar y que fueron precisados los agravios a analizar, y la forma en que serán analizados cada uno de ellos, se procede al estudio de los mismos en los términos que a continuación se precisan

5.1 Violación al principio de exhaustividad.

Los actores consideran que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, y por lo tanto, los de legalidad y certeza, ya que solo se limitó a analizar y pronunciarse respecto de una parte de la documentación presentada con relación a la asamblea de elección del once de diciembre de dos mil dieciséis, omitiendo analizar todas las constancias y documentos presentados respecto de dicha elección.

Estiman lo anterior, pues a su consideración, el Consejo General solo centró su análisis en la asamblea realizada el veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, sin entrar al verdadero análisis de la documentación generada en el proceso electoral consuetudinario.

En ese sentido, este Tribunal estima que dicho agravio deviene **fundado** por las razones siguientes:

Efectivamente, del estudio del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General, sólo realizó un deficiente análisis de la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, ya que únicamente se limitó a argumentar lo que a continuación se transcribe del contenido del acuerdo impugnado³.

“[...]

3. Calificación de la asamblea. Para poder adentrarnos al estudio de la asamblea, debemos primero, determinar que acta de asamblea será tomada para calificar la elección, ya que se tiene integrada en el expediente dos actas de asamblea de elección; la primera se desarrolló el 11 de noviembre (sic) del 2016 y la segunda el 26 de diciembre del 2016. Por lo que analizando todas las documentales tenemos un oficio por parte de la agencia municipal de San Pedro el Alto, presentado ante esto (sic) órgano electoral el 22 de diciembre del 2016, y en el cual señala que tiene conocimiento de la convocatoria emitida el 16 de diciembre del 2016 en la cual se indica que el 26 de diciembre se desarrollaría la asamblea general de elección de su municipio, así mismo en dicho documento no manifiesta en ningún momento tener conocimiento de la elección celebrada el once de diciembre, ni mucho menos menciona que estuvo en dicha asamblea de elección, por lo que en base a lo anterior, por lo que se establece una duda razonable sobre la existencia de dicha asamblea, de tal manera que no es posible estimarla como válida cuando adolece de los requisitos mínimos de existencia. En tales condiciones se determina analizar la asamblea desarrollada el 26 de diciembre de 2016.

[...]”⁴

Del texto trasunto, se evidencia que el Consejo General desestima la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, basándose únicamente en

³ Visible a fojas 227 a 247, del expediente JNI/05/2017 (expediente principal).

⁴ Extracto visible a fojas 236 y 237 del referido expediente.

un escrito presentado por el Agente Municipal de San Pedro el Alto donde supuestamente no reconoce la existencia de la aludida asamblea.

De donde, el Consejo General parte de una premisa incorrecta al concluir lo anterior, pues el hecho de que el referido Agente Municipal haya informado que solo tenía conocimiento de la asamblea electiva del veintiséis de diciembre y no así la del once de diciembre de dos mil dieciséis, no es una razón suficiente y objetiva para determinar la inexistencia de ésta última asamblea, máxime que, en el expediente electivo constan las documentales que supuestamente le dieron origen, como son las actas de asamblea previas y la misma acta de asamblea de elección, en ese sentido, correspondía a la responsable pronunciarse respecto de la validez o no de la asamblea electiva, y no de manera superficial pronunciarse al respecto, puesto que, la validez o invalidez de la asamblea electiva, trae consecuencia, el análisis de la voluntad de los ciudadanos de la comunidad., conculcando con ello la responsable los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, que tiene que observar en su actuar, máxime que en el caso, se está en presencia de ciudadanos de una comunidad, que a través de la citada acta consideraron que habían elegido a su autoridad.

Por lo que, al asistirle la razón a los actores, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a analizar la asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, para determinar si la misma resulta ser válida traía como consecuencia de pleno derecho que el acta de veintiséis de diciembre pasado, fuera nula y como

consecuencia se tendría que revocar el acuerdo materia de esta impugnación. o resulta que la misma no reúne los requisitos que revistan de validez el acto que contiene la citada documental, lo que generaría la invalidez del acta y con ello, se da certeza jurídica a los ciudadanos del porque no se puede calificar la asamblea electiva de once de diciembre pasado.

En ese tenor, para estudiar la validez de la asamblea de elección en cuestión, se tendrán que analizar los siguientes elementos que la componen:

1. Acta de treinta de octubre de dos mil dieciséis, donde se designa el Comité Electoral Municipal.
2. Convocatoria para la asamblea de elección.
3. Acta de asamblea general de once de diciembre de dos mil dieciséis.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el acta de asamblea general realizada el treinta de octubre de dos mil dieciséis⁵.

En dicha asamblea, se designó al Comité Electoral Municipal, que sería el órgano electoral encargado de realizar todos los actos preparatorios de la elección.

Del análisis de dicha acta, se advierte que la misma fue presidida por el Encargado de la Administración Municipal de San Mateo Peñasco, y hace constar la asistencia de trescientos ochenta ciudadanos de la cabecera municipal y trescientos cincuenta ciudadanos de

⁵ Documental pública que es visible a fojas 105 a 135 del tomo II del expediente JNI/05/2017.

la Agencia de San Pedro el Alto, resultando **setecientos treinta ciudadanas y ciudadanos asistentes**, de un total de un mil cuatrocientos ciudadanos y ciudadanas de la lista general del Municipio.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad no existe certeza del total de ciudadanos que refiere el acta, ello es así porque, de la sumatoria de los nombres de las listas que corren agregadas a la asamblea en análisis, solo existen doscientos diez asistentes que firman o estampan su huella digital, y no los setecientos treinta ciudadanos que señala.

Además que, la lista de asistencia, que obra de las fojas 109 a 133 del tomo II, del expediente JNI/05/2017, este Tribunal advierte que la misma presenta duplicidad de nombres y firmas de diecinueve asistentes, es decir, aparecen dos veces en la lista de asistencia con la misma firma, tal como se ejemplifica en la tabla siguiente:

| N/P | Nombre | Posición y foja en la que firma por primera vez ⁶ | Posición y foja en la que firma por segunda ocasión. |
|-----|------------------------------|--|--|
| 1 | Hilda Azucena Rojas Bautista | primera posición de la foja 109 | cuarta posición de la foja 123 |
| 2 | Abraham Rojas Espinosa | segunda posición de la foja 109 | quinta posición de la foja 123 |
| 3 | Maximiliano Espinosa | tercera posición de la foja 109 | tercera posición de la foja 123 |
| 4 | Angélica Rojas Bautista | cuarta posición de la foja 109 | segunda posición de la foja 123 |
| 5 | Marcelina Rojas Bautista | quinta posición de la foja 109 | primera posición de la foja 123 |
| 6 | Amelia Aranda Cruz | sexta posición de la foja 109 | sexta posición de la foja 123 |
| 7 | Misael David Aranda Cruz | séptima posición de la foja 109 | séptima posición de la foja 123 |
| 8 | Manuel Bautista M. | octava posición de la | octava posición de |

⁶ El número de foja, se refiere a la numeración del tomo II del expediente JNI/05/2016.

| | | foja 109 | la foja 123 |
|----|--------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| 9 | Fidencia Martínez R. | novena posición de la foja 109 | novena posición de la foja 123 |
| 10 | Modesta Paz Hernández | cuarta posición de la foja 110 | séptima posición de la foja 132 |
| 11 | José Hernández Bautista | primera posición de la foja 119 | primera posición de la foja 120 |
| 12 | Juan Bautista Bautista | segunda posición de la foja 119 | segunda posición de la foja 120 |
| 13 | Celia Xors | tercera posición de la foja 119 | tercera posición de la foja 120 |
| 14 | Benito Espinosa Vásquez | cuarta posición de la foja 119 | cuarta posición de la foja 120 |
| 15 | Laura Espinosa Bautista | quinta posición de la foja 119 | quinta posición de la foja 120 |
| 16 | Fortino Mendoza | sexta posición de la foja 119 | sexta posición de la foja 120 |
| 17 | Lorenza Ortiz | séptima posición de la foja 119 | séptima posición de la foja 120 |
| 18 | Maximino Pablo Espinoza | octava posición de la foja 119 | octava posición de la foja 120 |
| 19 | Feliciano Espinosa Ortiz | novena posición de la foja 119 | novena posición de la foja 120 |

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional concluye que la asamblea general de treinta de octubre de dos mil dieciséis, carece de validez al no existir certeza, respecto de los ciudadanos que efectivamente confluieron ese día a la asamblea, puesto que el total de ciudadanos que refiere la citada documental es desproporcional con el total de ciudadanos que resulta de las lista anexa al acta, con la observancia además de la duplicidad de los nombres que fueron detalladas en la tabla que antecede; de donde, como se expuso, la lista de asistentes solo la firman doscientos diez ciudadanos y restándole los ciudadanos que firmaron dos veces dicha lista, se obtiene que **únicamente comparecieron ciento noventa y un ciudadanos**, y no la cantidad que indica el acta en estudio.

Ahora bien, la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión

o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional federal deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que **sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al

autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, **la asamblea general comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior** de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

En resumen esta autoridad advierte que el acta de asamblea de treinta de octubre, no se cumplió con el consenso legítimo y pleno de los ciudadanos que la comunidad, máxime que de la misma acta se desprende que son mil cuatrocientos ciudadanos los que tienen derecho a ejercer el voto en un ejercicio deliberativo, por las consideraciones expuesta, la asamblea electiva no se puede considerar válida y por ende los acuerdos tomados carecen de validez y no pueden ser de observancia para la comunidad que nos ocupa.

Ahora bien, en lo que respecta a la Convocatoria para la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, no existe certeza de que la misma haya sido ampliamente difundida a todas las comunidades que

integran el Municipio (Barrios, Colonia, Ranchería y Agencia Municipal).

Se llega a tal conclusión porque, si bien existen tres razones de fijación de documento⁷ levantadas por el Secretario del encargado de la Administración Municipal de San Mateo Peñasco, en donde hace constar que el día doce de noviembre del año inmediato anterior, la convocatoria fue fijada en el palacio municipal de San Mateo Peñasco, en la Escuela Primaria “Unión y Progreso” de la cabecera municipal y en el palacio de la Agencia de San Pedro el Alto.

Sin embargo, no hay constancias que acrediten que dicha convocatoria fue publicitada oportunamente en la Ranchería el Vergel, Barrio de San Isidro Labrador, Barrio de San Pedro Mártir, Barrio de Santa Cruz, Barrio de San Marcos y Colonia Virgen del Rosario, para que los pobladores de esas comunidades comparecieran al desarrollo de la asamblea general, pues para que la referida convocatoria tuviera amplia difusión, debió al menos publicitarse en algún lugar representativo de cada una de esas localidades reconocidas del municipio.

Concluyéndose así que, dicha convocatoria violenta el principio de universalidad del sufragio, de todos los habitantes de las distintas localidades que conforman el municipio de San Mateo Peñasco.

Finalmente, toca el turno de analizar el acta de asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis⁸.

⁷ Visibles a fojas 148, 149 y 150 del tomo II, del expediente JNI/05/2017.

Del contenido de dicha acta, se advierte que también se asentó la asistencia de setecientos treinta ciudadanas y ciudadanos del municipio, de un total de un mil cuatrocientos.

En este punto, es necesario precisar las manifestaciones que realizan los terceros interesados, los cuales exponen que, en la lista de asistentes de dicha asamblea, aparecen firmas de ciudadanos fallecidos, así como de menores de edad, e incluso manifiestan que existen firmas falsificadas, nombres y firmas alteradas y/o duplicadas, de ahí que, estimen que dicha acta se encuentra viciada y no puede ser declarada válida.

Bajo esa línea argumentativa, resulta relevante el estudio de las irregularidades planteadas por los terceros interesados.

A. Firmas de personas fallecidas.

Los terceros interesados afirman que ocho personas que aparecen en la lista de asistentes ya fallecieron y, por ende, no pudieron haber asistido al desarrollo de dicha asamblea.

Para demostrar su afirmación, remiten siete atestados de defunción, cinco de ellos en copias simples y dos en original.

A las cinco primeras, se les concede valor probatorio de indicio, al tratarse de copias simples, y a las dos últimas, se les concede valor probatorio pleno, pues

⁸ Visible a fojas 154 a 239 del mismo expediente.

generan convicción a este Tribunal, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado por algún elemento probatorio existente en autos; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

De igual manera, dentro del expediente de elección que fue remitido por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, obra el oficio sin número, signado por el Presidente de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, ambos de San Mateo Peñasco, y que fue exhibido ante el aludido Instituto por parte de los integrantes del Comité de Seguimiento Electoral, en dicho oficio se informa que un total de once personas que signaron la lista de asistentes a la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, ya fallecieron.

Por lo que una vez precisado lo anterior, se procede a realizar un cotejo de los nombres que refieren los terceros interesados y los expuestos por el Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Peñasco, con la lista de asistentes a la asamblea de once de diciembre, de donde se obtienen lo siguiente:

| N/P | Nombre de la persona que se dice fallecida | ¿Firma la lista de asistencia? | Posición y foja donde se ubica | ¿Se acredita el fallecimiento? |
|-----|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| 1 | Agapita Hernández Bautista | No | ----- | ----- |
| 2 | Celestina Hernández Hernández | No | ----- | ----- |
| 3 | Amalia Santiago Bautista | No | ----- | ----- |
| 4 | Fernando Pablo | No | ----- | ----- |
| 5 | Fortunata Hernández | si | sexta posición de la foja 184 | Si (atestado de defunción) |

⁹ El número de foja, se refiere a la numeración del tomo II del expediente JNI/05/2016.

| | | | | |
|----|--------------------------------------|----|---------------------------------------|--|
| 6 | Antonina Galindo Bautista | Si | Segunda posición de la foja 185 | Si (copia simple de acta de defunción) |
| 7 | David Rojas Espinosa | No | ----- | ----- |
| 8 | Alfredo Epifanio Aranda Hernández | No | ----- | ----- |
| 9 | Martina Cruz Cruz | Si | Séptima posición de la foja 163 | No |
| 10 | Emilia Pablo | si | séptima posición de la foja 175 | No |
| 11 | Abraham Barrios | si | Tercera posición de la foja 176 | No |
| 12 | Leobardo Espinosa Pablo | si | quinta posición de la foja 176 | No |
| 13 | Emilia Arellano Bautista | si | séptima posición de la foja 183 | No |
| 14 | Leodegario Rojas Espinoza | si | Segunda posición de la foja 184 | No |
| 15 | Benito Pablo Espinoza | si | Tercera posición de la foja 216 | No |

De lo anterior se desprende que, de las quince personas que refieren los terceros interesados signaron la lista de asistencia, únicamente se demuestran de forma indiciaria el fallecimiento de dos personas, demostrando así una irregularidad, pero que no resulta ser de tal gravedad para anular por sí sola la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil dieciséis.

B. Firmas de menores de edad.

Los actores se limitan a enunciar que un total de seis personas que aparecen en la lista de asistencia, resulta ser menores de edad, sin embargo, dichas manifestaciones resultan ser genéricas y sin sustento alguno, pues no aportan elemento probatorio alguno que acredite su afirmación, incumpliendo así, la carga que les impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

C. Personas cuyas firmas fueron falsificadas

Los terceros interesados afirman que las firmas de treinta y siete ciudadanos que aparecen la lista de asistencia, fueron falsificadas, para lo cual anexan copias simples de las credenciales de cada una de ellos.

En ese tener, se procede a realizar el análisis de dicha circunstancia y para tal efecto, se inserta la siguiente tabla:

| N/P | Nombre de la persona que los exponen terceros interesados | ¿Aparece ese nombre como tal en la lista de asistencia ? | Posición ¹⁰ y foja en la que se ubica. | A simple vista ¿coincide la firma de la lista de asistencia con la de la credencial de elector? |
|-----|---|--|---|---|
| 1 | Adela Bautista Espinosa | No | --- | --- |
| 2 | Elza Bautista Espinosa | No | --- | --- |
| 3 | Ofelia Hernández Martínez | Si | Quinta posición de la foja 167. | Si (estampa una huella digital en ambos documentos). |
| 4 | Adelina Santiago | Si | Cuarta posición de la foja 238. | Si (se estampa una X) |
| 5 | Gustavo Rojas Espinosa | Si | Tercera posición de la foja 202. | No |
| 6 | Leonor Espinosa Ortiz | Si | Cuarta posición de la foja 217. | No |
| 7 | Margarita Hernández | Si | Quinta posición de la foja 162. | Si |
| 8 | Benjamín Martínez Arellano | Si | Tercera posición de la foja 203 | No |
| 9 | Galdino Hernández Hernández | Si | Sexta posición de la foja 206 | No |
| 10 | Valentina Hernández Bautista | Si | Primera posición de la foja 208. | No |
| 11 | Artemio Hernández Hernández | Si | Octava posición de la foja 206. | No |
| 12 | Rosa Bautista Hernández | Si | Segunda posición de la foja 161. | No |
| 13 | Valentín Ortiz Espinosa | Si | Tercera posición de la foja 185. | No |

¹⁰ El número de foja, se refiere a la numeración del tomo II del expediente JNI/05/2016.

| | | | | |
|----|---------------------------------|----|--|---|
| 14 | Irineo Vázquez Hernández | Si | Primera posición de la foja 206. | No |
| 15 | Nicolás Vázquez Arellano | Si | Cuarta posición de la foja 206. | No |
| 16 | Esperanza Espinoza Hernández | Si | Tercera posición de la foja 173. | No |
| 17 | Baltazar Rojas Pérez | No | --- | --- |
| 18 | Ramos Rojas Pérez | Si | Cuarta posición de la foja 209. | No |
| 19 | Soledad Rojas Pérez | Si | Primera posición de la foja 209 | No |
| 20 | Fidel Bautista Hernández | Si | Tercera posición de la foja 182 | No |
| 21 | Patricia Bautista Rojas | Si | Segunda posición de la foja 182. | No |
| 22 | Melquiada Bautista Hernández | Si | Primera posición de la foja 182. | No |
| 23 | Modesta Rojas | Si | Segunda posición de la foja 173. | No |
| 24 | Isidro Espinosa Hernández | Si | Segunda posición de la foja 169. | No |
| 25 | Guillermo Espinosa Hernández | Si | Quinta posición de la foja 202. | No |
| 26 | Francisco Espinosa Hernández | Si | Sexta posición de la foja 202. | No |
| 27 | Esperanza Espinosa Espinosa | Si | Quinta posición de la foja 214. | No |
| 28 | Rene Bautista Pablo | Si | Cuarta posición de la foja 211. | No (se toma como referencia la firma que aparece al anverso) |
| 29 | Celena Rojas Bautista | Si | Primera posición de la foja 214. | No |
| 30 | Agapita Santiago | Si | Octava posición de la foja 223. | Si (en ambos documentos se estampa una huella digital). |
| 31 | Elizabeth Ortiz Salazar | Si | Primera posición de la foja 171. | Si |
| 32 | Omar Galindo Salazar | Si | Séptima posición de la foja 230. | No |
| 33 | Análí Carrera Hernández | Si | Primera posición de la foja 165. | No |
| 34 | Angélica Bautista Hernández | Si | Segunda posición de la foja 212. | No |
| 35 | Lorenza Ortiz | Si | Séptima posición de la | Si (en ambos documentos se |

| | | | | |
|----|-------------------|----|-----------------------------------|--|
| | | | foja 192. | estampa una huella digital) |
| 36 | Fortino Mendoza | Si | Sexta posición de la foja 192. | Si (en ambos documentos se estampa una "X" |
| 37 | Gesus Ortiz Pablo | No | --- | --- |

Como puede apreciarse del contenido de la tabla anterior, los actores solo prueban de manera indiciaria, que la firma de veintiséis ciudadanas y ciudadanos no coinciden con las asentadas en la lista de asistentes.

Sin que este Tribunal pueda determinar plenamente que dichas firmas fueron falsificadas, pues para ello, las copias simples de las credenciales de elector debieron adminicularse con otros elementos probatorios para así generar convicción plena de la falsificación de tales firmas.

En el entendido que, para un análisis a profundidad sobre dicha falsificación, se requiere la comparación de rasgos grafométricos, grafoscópicos y caligráficos, lo cual solo es alcanzable con los conocimientos técnicos y especializados en dichas materias, y al no haber sido ofrecidas pruebas periciales, este Tribunal no puede generar una convicción plena sobre la falsificación que aducen los terceros interesados.

Por lo que al demostrar únicamente de manera indiciaria la presente irregularidad, por sí sola es insuficiente para restarle valor al acta de asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

D. Personas cuyos nombres y firmas fueron alterados.

De igual manera, los terceros interesados manifiestan que un total de veintidós nombres y firmas que aparecen

en la lista de asistentes, fueron alterados, y para demostrar tal aseveración, anexan constancias de identidad de las veintidós personas que mencionan.

Sin embargo, la irregularidad que refieren es inexistente, ello es así, pues de las documentales exhibidas se advierte que los veintidós ciudadanos que mencionan, resultan ser los mismos que signaron la lista de asistencia, ya que dichas constancias de identidad, acreditan que esas veintidós personas utilizan dos nombres de forma indistinta.

E. Nombres duplicados.

De un análisis exhaustivo a los nombres de las personas que se dice asistieron a la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, se tiene que existen duplicidad en los nombres de setenta y cuatro asistentes, tal como se explica en la siguiente tabla:

| N/ P | Nombre | Número de veces que firma la lista de asistencia | Posición y foja en la que firma por primera vez | Posición y foja en la que se repite. |
|-----------------|-----------------------------|---|--|---|
| 1 | Cruz Secundino | 2 | Tercera posición de la foja 162 | Séptima posición de la foja 208 |
| 2 | Cruz Pafnuncio | 2 | Cuarta posición de la foja 162 | Quinta posición de la foja 171 |
| 3 | Paulina Cruz Cruz | 2 | Tercera posición de la foja 163 | Novena posición de la foja 205 |
| 4 | Pedro Cruz Cruz | 2 | Octava posición de la foja 163 | Quinta posición de la foja 236 |
| 5 | Angélica Bautista Hernández | 2 | Séptima posición de la foja 164 | Segunda posición de la foja 212 |
| 6 | Joel Rojas | 2 | Octava posición de la foja 164 | Tercera posición de la foja 212 |
| 7 | Abraham Rojas | 2 | Novena posición de la foja 164 | Séptima posición de la foja 212 |
| 8 | Hernán Bautista Paz | 2 | Tercera posición de la foja 165 | Octava posición de la foja 179 |
| 9 | Cruz Margarita | 2 | Cuarta posición de la | Novena posición |

¹¹ El número de foja, se refiere a la numeración del tomo II del expediente JNI/05/2016.

| | | | | |
|----|-----------------------------|---|---------------------------------|--|
| | | | foja 165 | de la foja 204 |
| 10 | Silva Guillermo | 3 | Séptima posición de la foja 165 | Tercera posición de la foja 211; y Sexta posición de la foja 223. |
| 11 | Natalia Cruz | 3 | Octava posición de la foja 165 | Sexta posición de la foja 171; Y Séptima posición de la foja 239. |
| 12 | Hipólito Cruz | 2 | Primera posición de la foja 166 | Novena posición de la foja 235 |
| 13 | Fernando Pablo Espinosa | 2 | Primera posición de la foja 167 | Sexta posición de la foja 188 |
| 14 | Cruz Crescencia | 2 | Octava posición de la foja 167 | Quinta posición de la foja 185 |
| 15 | Cruz Crispina | 2 | Novena posición de la foja 167 | Sexta posición de la foja 185 |
| 16 | Ulfrano Espinosa | 2 | Cuarta posición de la foja 168 | Cuarta posición de la foja 175 |
| 17 | Isidro Espinosa Hernández | 2 | Segunda posición de la foja 169 | Séptima posición de la foja 202 |
| 18 | Guadalupe Cruz Reyes | 2 | Quinta posición de la foja 169 | Octava posición de la foja 209 |
| 19 | Anselma Silva | 2 | Quinta posición de la foja 170 | Quinta posición de la foja 232 |
| 20 | Adela Silva | 2 | Sexta posición de la foja 170 | Quinta posición de la foja 229 |
| 21 | Braulia Silva | 2 | Séptima posición de la foja 170 | Cuarta posición de la foja 232 |
| 22 | José Pablo Bautista | 2 | Novena posición de la foja 170 | Primera posición de la foja 179 |
| 23 | Paulo Cruz | 2 | Cuarta posición de la foja 171 | Octava posición de la foja 205 |
| 24 | Nicolás Cruz | 2 | Séptima posición de la foja 171 | Octava posición de la foja 210 |
| 25 | María Rosario Cruz | 2 | Octava posición de la foja 171 | Quinta posición de la foja 205 |
| 26 | Estanislao Bautista Pablo | 2 | Primera posición de la foja 172 | Sexta posición de la foja 197 |
| 27 | Rosalía Santiago Ortiz | 3 | Tercera posición de la foja 172 | Séptima posición de la foja 196; Y Octava posición de la foja 216 |
| 28 | Florencia Bautista Martínez | 2 | Octava posición de la foja 172 | Sexta posición de la foja 198 |
| 29 | Ofelia Hernández Bautista. | 2 | Primera posición de la foja 173 | Novena posición de la foja 174 |
| 30 | José Hernández | 2 | Segunda posición de la foja 174 | Primera posición de la foja 212 |
| 31 | Consuelo Bautista Hernández | 2 | Cuarta posición de la foja 177 | Primera posición de la foja 217 |
| 32 | Epifania Cruz Silva | 6 | Novena posición de la foja 177 | -Primera posición de la foja 183; -Sexta posición de la foja 201; -Cuarta posición de la foja 207; -Novena posición |

| | | | | |
|----|----------------------------------|---|------------------------------------|--|
| | | | | de la foja 207; y -Sexta posición de la foja 215 |
| 33 | Vicente Hernández Paz | 2 | Segunda posición de la foja 178 | Quinta posición de la foja 193 |
| 34 | Enedina Bautista Hernández | 2 | Novena posición de la foja 181 | Primera posición de la foja 230 |
| 35 | Cornelia Cruz Silva | 2 | Segunda posición de la foja 183 | Novena posición de la foja 225 |
| 36 | Aurora Rojas Galindo | 2 | Tercera posición de la foja 184 | Quinta posición de la foja 197 |
| 37 | Estela Ortiz Espinoza | 2 | Primera posición de la foja 185 | Tercera posición de la foja 186 |
| 38 | Silva Guadalupe | 2 | Novena posición de la foja 185 | Octava posición de la foja 196 |
| 39 | Maximino Pablo Espinoza | 2 | Primera posición de la foja 189 | Octava posición de la foja 192 |
| 40 | Fidencia Martínez Rojas | 3 | Primera posición de la foja 140 | Novena posición de la foja 195; Y Novena posición de la foja 200 |
| 41 | Laura Espinosa Bautista | 2 | Quinta posición de la foja 192 | Primera posición de la foja 213 |
| 42 | Marcelina Rojas Bautista | 2 | Primera posición de la foja 195 | Quinta posición de la foja 200 |
| 43 | Angélica Rojas Bautista | 2 | Segunda posición de la foja 195 | Cuarta posición de la foja 200 |
| 44 | Maximiliano Espinosa | 2 | Tercera posición de la foja 195 | Tercera posición de la foja 200 |
| 45 | Hilda Azucena Rojas Bautista | 2 | Cuarta posición de la foja 195 | Primera posición de la foja 200 |
| 46 | Abraham Rojas Espinosa | 2 | Quinta posición de la foja 195 | Segunda posición de la foja 200 |
| 47 | Amelia Aranda Cruz | 3 | Sexta posición de la foja 195 | Sexta posición de la foja 200; Y Quinta posición de la foja 215 |
| 48 | Misael David Aranda Cruz | 2 | Séptima posición de la foja 195 | Séptima posición de la foja 200 |
| 49 | Manuel Bautista M. | 2 | Octava posición de la foja 195 | Octava posición de la foja 200 |
| 50 | Juan Rojas Hernández | 2 | Cuarta posición de la foja 197 | Novena posición de la foja 227 |
| 51 | Cruz Silva Crispina | 2 | Séptima posición de la foja 201 | Segunda posición de la foja 209 |
| 52 | Cruz Silva Rufino | 3 | Novena posición de la foja 201 | Octava posición de la foja 215; Y Quinta posición de la foja 224 |
| 53 | Silva Juana | 2 | Primera posición de la foja 204 | Sexta posición de la foja 223 |
| 54 | Cruz Leobardo | 2 | Segunda posición de la foja 204 | Octava posición de la foja 204 |
| 55 | Silva María | 2 | Tercera posición de la foja 204 | Tercera posición de la foja 223 |
| 56 | Margarita Cruz | 2 | Segunda posición de la foja 205 | Cuarta posición de la foja 239 |
| 57 | Marcelo Cruz | 2 | Tercera posición de la foja 205 | Tercera posición de la foja 239 |

| | | | | |
|----|------------------------------------|---|----------------------------------|---|
| 58 | Marcial Cruz | 2 | Cuarta posición de la foja 205 | Quinta posición de la foja 239 |
| 59 | Cruz Silva Carmen | 2 | Tercera posición de la foja 208. | Quinta posición de la foja 219 |
| 60 | Reynalda Cruz | 2 | Cuarta posición de la foja 208 | Sexta posición de la foja 225 |
| 61 | Polonia Cruz | 2 | Quinta posición de la foja 208 | Octava posición de la foja 239 |
| 62 | Miguel Rojas Bautista | 3 | Cuarta posición de la foja 212 | Cuarta posición de la foja 230; Y Segunda posición de la foja 235 |
| 63 | Noel Rojas Bautista | 2 | Quinta posición de la foja 212 | Primera posición de la foja 235 |
| 64 | Julio López | 2 | Segunda posición de la foja 213 | Cuarta posición de la foja 213 |
| 65 | Florentino Espinosa Bautista | 2 | Séptima posición de la foja 216 | Primera posición de la foja 225 |
| 66 | Silva Silva Juana | 2 | Novena posición de la foja 219 | Sexta posición de la foja 221 |
| 67 | Silva Silva Susana | 2 | Segunda posición de la foja 221 | Octava posición de la foja 232 |
| 68 | Silva Silva Teresa | 2 | Tercera posición de la foja 221 | Cuarta posición de la foja 224 |
| 69 | Agapita Santiago | 2 | Octava posición de la foja 223 | Tercera posición de la foja 238 |
| 70 | Patrocinia Ortiz Arellano | 2 | Tercera posición de la foja 227 | Segunda posición de la foja 234 |
| 71 | Macrina Cruz | 2 | Quinta posición de la foja 228 | Sexta posición de la foja 239 |
| 72 | Silva Claudia | 2 | Segunda posición de la foja 229 | Quinta posición de la foja 231 |
| 73 | Ofelia Santiago Hernández | 2 | Sexta posición de la foja 229 | Tercera posición de la foja 234 |
| 74 | Silva Cruz Basilica | 2 | Tercera posición de la foja 231 | Séptima posición de la foja 231 |

Como se puede apreciar de la tabla anterior, hubo nombres de asistentes que fueron asentados dos o hasta seis veces en la lista de asistencia del acta de once de diciembre de dos mil dieciséis.

Es por todo ello, que el acta de referencia, carece de certeza y de credibilidad de que haya tenido ese número de asistentes y, por ende, no existe certeza de que la votación ahí obtenida, sea fidedigna y verificable.

Pues sumando todos los nombres de personas fallecidas, nombres repetidos, y demás que fueron expuestos, se obtienen un total de ciento trece nombres

asentados de forma irregular en la lista de asistencia, lo que evidencia la falta de certeza.

Y, sumada al cúmulo de irregularidades del acta de asamblea previa de treinta de octubre y de la convocatoria correspondiente, que anteriormente fueron analizadas en el presente punto, resulta evidente que la elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, no puede declararse jurídicamente válida, por carecer de certeza y por haberse violentado el principio de universalidad del sufragio en los términos precisados.

Ahora bien, siendo que se ha concluido el análisis de la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, en los siguientes apartados se analizará la asamblea general de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis y los actos preparatorios que le dieron origen.

5.2. Irregularidades de la convocatoria para la asamblea general de cuatro de septiembre del dos mil dieciséis.

El actor Rafael Silva Cruz aduce que aun cuando en el acta de asamblea de cuatro de septiembre del año próximo pasado, se asentó que se contaba la presencia de las autoridades de la Agencia de San Pedro el Alto, en ningún momento el actor en su carácter de Agente Municipal y su cabildo, fueron llamados para participar en dicha asamblea, pues no obra constancia alguna de su participación o citatorio alguno girado por el administrador para participar en la aludida asamblea.

Aunado a lo anterior, argumenta que la misma fue presidida por un encargado de la administración municipal de San Mateo Peñasco que había cesado en sus funciones.

En lo que respecta a que la asamblea fue presidida por un Encargado de la Administración Municipal que había cesado en sus funciones, se estima que, tal agravio **resulta ser en esencia fundado**, como se explica a continuación.

De las constancia que integran los autos se constata que obra citatorio signado por el ciudadano Jesús Ramírez Ramírez, de fecha quince de agosto del pasado, por el que convoca y “cita a todos los ciudadanos, así como la agencia de San Pedro el Alto, a una reunión de carácter extraordinaria de la población para el día domingo cuatro de septiembre a las doce horas del día, la cual se llevará a cabo en el corredor del palacio municipal donde trataremos asuntos de suma importancia para su población”, en ese momento si era autoridad encargada de la administración del ayuntamiento, sin embargo para la fecha de la asamblea, ya no tenía el carácter de administrador, como se constata del oficio SJAR/DJ/DC/0150/2017, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, perteneciente a su vez a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por el que informó que el referido ciudadano Jesús Ramírez Ramírez, fungió como Encargado de la Administración Municipal de San Mateo Peñasco, del catorce de junio al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y que, el ciudadano Víctor

Rodolfo Zárate Ramírez, fungió con dicho cargo, del veintinueve de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, puede advertirse que la asamblea general de cuatro de septiembre fue iniciada por el ciudadano Jesús Ramírez Ramírez, en una fecha en la que efectivamente ya no se encontraba en funciones, de donde, ya no tenía, facultad para abrir la reunión para la cual fue convocado, porque en ese momento solo era un ciudadano y no una autoridad que lo vinculara a la comunidad en cuestión.

Porque en todo caso, lo único que podía hacer era dar el informe respecto de su administración, pero no desahogar un orden del día en el que se iban a tratar asuntos relacionados con la vida política de la comunidad, porque ello ya no le correspondía realizarlo, se llega a tal conclusión porque del acta de asamblea, se constata que le tomo la protesta a los integrantes de la mesa de los debates, aun cuando el ya no ejercía ese cargo, menos aún tiene el carácter de ciudadano caracterizado de la comunidad o que pertenezca a un grupo representativo de la comunidad, para que le participara en la elección de los integrantes de la mesa de los debates y le tomara la protestas a estos, de donde, no se cumplió con la observancia de que en la designación de los integrantes de la mesa de los debates fuera una autoridad competente para ello.

En todo caso, se le hubiere designado esa facultad a alguno de las autoridades que asistieron a la asamblea

electiva, para que se ejerciera de manera plena la autonomía de la ciudadanía, sin injerencia de terceros.

por lo que en estricto acatamiento del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

Que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

En ese sentido y de conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como órgano electoral para el desarrollo de su proceso electivo, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando **sea producto del consenso legítimo** de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, lo que en el caso no aconteció por la injerencia de un tercero, no obstante de que ya no tenía el cargo de administrador de la

citada comunidad, en ese sentido, los actos derivados de esa asamblea carecen de validez puesto que no basta el resultado de la asamblea para considerarla válida sino que se tiene que tomar en cuenta todos los elementos e incidencia que durante el transcurso se pudieron haber desarrollado, lo que en el caso, no se cumple con las formalidades para otorgarle validez, porque correspondía al nuevo administrador realizar los actos tendientes del proceso electivo para la renovación de las autoridades de comunidad en cuestión y no como erróneamente lo realizó el ciudadano que ya no tenía esa calidad de servidor público, por lo que al existir un vicio de origen de la persona que abrió la asamblea porque no tenía carácter alguno en la comunidad, es evidente que la conformación del órgano nombrado para llevar a cabo la asamblea, fue designado incorrectamente.

En ese sentido, resulta innecesario entrar al estudio del motivo de disenso de que no se le convocó al Agente Municipal de San Pedro el Alto, y de los demás motivos de disensos referente a los actos que realizaron la comisión de seguimiento electoral, porque los actos derivados de esa asamblea carecen de validez, como son la emisión de la convocatoria, la difusión de la misma y como consecuencia, la asamblea electiva de veintiséis de diciembre pasado, puesto que fueron emitida por una autoridad que no tenía competencia para ello, por no haber sido designado por la autoridad competente.

Por las relatadas consideraciones, esta autoridad concluye que las asambleas electivas realizadas en la citada comunidad, para elegir a su autoridad municipal, se

violó el principio de certeza y seguridad jurídica, se afirma lo anterior, porque si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones, más aún cuando las mismas se tienen que poner a consideración de la autoridad administrativa electoral, a fin de que determine si la elección reúne las condiciones de validez que la propia Constitución general y leyes secundarias exigen.

De esa suerte, en el caso, como ha quedado expuesto, las asambleas electivas de once y veintiséis de diciembre pasado no generan convicción de que se hubieren apegado a su sistema normativo, porque las irregularidades analizadas se consideran violación grave y sustancial del principio constitucional de certeza que necesariamente debe estar presente en una elección libre y auténtica de carácter democrático; y tal violación trasciende y repercute de manera directa sobre el sufragio universal, libre, secreto y directo; pues no existen bases que permitan sostener alguna de las dos asamblea puesto que las dos adolecen de vicios que ponen entredicho el contenido de la mismas.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional, pues en esos casos, las acciones

desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica, de ahí que deban reprocharse.

5.4 Omisión de verificar los requisitos del artículo, 263 del Código Electoral Local.

Los actores afirman que se violenta el sistema normativo interno de su comunidad, pues la autoridad responsable no verificó que la elección que validó, se hubiese apegado a las normas comunitarias de carácter electoral, así como tampoco se cercioró de los acuerdos previos, o que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos y que el expediente se hubiera integrado debidamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 del Código Electoral Local.

De igual manera, afirman que la autoridad responsable, nunca se cercioró de que la asamblea electiva de veintiséis de diciembre se haya llevado a cabo y no haya sido una simulación.

Tal agravio resulta también **fundado**, se concluye lo anterior, ello porque al momento de calificar el Consejo General, la elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, no realizó el estudio integran de las constancias máxime que en el expediente existían dos acta electivas, para dar certeza jurídica cuál de las dos efectivamente se apegada a la costumbre de la comunidad, puesto que como se evidencia de las constancia el municipio en cuestión no ha elegido a su autoridad, ya que ha tenido un administrador, lo que atenta contra el principio de un estado democrático y vulnera el derecho de los ciudadanos de la comunidad de elegir a sus autoridades,

de donde, la autoridad administrativa electoral, estaba compelida a dar certeza jurídica a efecto de no generar inestabilidad en la comunidad de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente ejecutoria resultan ser los siguientes:

Por las consideraciones expuestas, lo procedente **es revocar** y, por ende, **dejar sin efecto** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en los siguientes términos:

1.- Se declara la nulidad de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

2.- Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3.- Se ordena comunicar este fallo al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la **designación de un administrador municipal.**

4.- Se Ordena al administrador designado, para que **convoque a elección extraordinaria**, para elegir a los Concejales, para el periodo 2017-2019, en la que deberá convocar a asamblea general electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad, conforme a sus Sistemas Normativos Internos. En el entendido, que la convocatoria deberá difundirse ampliamente por los medios de comunicación idóneos.

5.- Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno. Por tanto, **se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para los efectos previstos en los artículos 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado,

1, fracción III, 4° sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, **coadyuvar** para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

6.- Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el administrador designado y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permitan la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

7.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

8.- Se exhortar al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca,** genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

9.- Se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el **Administrador Municipal designado y las autoridades**

vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Octavo. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la conducta asumida por Contador Jesús Ramírez Ramírez, consistente en usurpación de funciones como administrador municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, dentro de un periodo en el que este ya no ostenta ese cargo, pues realizó asamblea electiva en el municipio el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, cuando en autos, obra informe rendido mediante oficio SJAR/DJ/DC/0150/2017, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, perteneciente a su vez a la Secretaría General de Gobierno del Estado, del que se advierte que a la fecha ya no tenía el carácter de administrador municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, por la posible comisión de un delito de los que se persiguen de oficio, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 233, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 5, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, anexando para ello copia certificada de este fallo.

Noveno. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, y autoridades vinculadas, así mismo, a la Secretaría de Finanzas del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el expediente JDCI/23/2017 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes JNI/11/2017, JNI/18/2017 y JDCI/23/2017 al diverso JNI/05/2017, en términos del **Considerando Segundo** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en términos del **Considerando Séptimo** de esta determinación

Cuarto. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del **Considerando Séptimo** de esta sentencia.

Quinto. Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los Concejales electos en dicha asamblea, en términos del **Considerando Séptimo** de esta resolución.

Sexto. Se ordena al Administrador Municipal designado, para que **convoque a elección extraordinaria,** para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

Séptimo. Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, en términos del **Considerando Séptimo** de esta determinación.

Octavo. Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el

Administrador Municipal designado y con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del **Considerando Séptimo** de esta sentencia.

Noveno. Se concede un plazo de **treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Administrador Municipal designado y **las autoridades vinculadas**, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en términos del **Considerando séptimo** de esta resolución.

Décimo. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **en términos del Considerando Octavo** de esta resolución.

Décimo primero. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Considerando noveno**, de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del **Magistrado Maestro, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE JNI/05/2017 Y SUS ACUMULADOS, EN TÉRMINOS DE SU PROYECTO ORIGINAL QUE NO FUE APROBADO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

“Séptimo. Estudio de fondo.

1. Agravios. Del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas anteriormente, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

1.1. Agravios planteados en el expediente JNI/05/2017.

a) Se violenta en perjuicio de los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, el principio de universalidad del sufragio, así como su derecho de votar y ser votados, consagrados en los artículos 35 y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no convocar a dicha agencia a participar en las elecciones del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) Los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, jamás fueron convocados a la asamblea electiva del nombramiento de la Comisión de Seguimiento Electoral, nombrada el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

c) La asamblea de cuatro de septiembre que fue convocada por el administrador municipal Jesús Ramírez Ramírez, carece de validez y legalidad, puesto que dicho administrador había cesado en sus funciones.

d) La asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó un día lunes y en un horario inverosímil, cuando su sistema normativo indica que debe ser realizada en domingo.

1.2. Agravios planteados en el juicio JNI/11/2017.

a) La expedición de la Convocatoria para la asamblea electiva, expedida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) No se le permitió actor participar ni fue convocado a participar en las reuniones de trabajo necesarias para la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales.

c) Se violenta en su perjuicio el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en su derecho de votar y ser votado.

1.3. Agravios planteados en el juicio JNI/18/2017.

a) Se violenta en perjuicio de los habitantes de la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, el principio de universalidad del sufragio, así como su derecho de votar y ser votados, consagrados en los artículos 35 y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no convocar a dicha agencia a participar en las elecciones del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) La convocatoria emitida por la Comisión de Seguimiento Electoral, carece de toda validez

c) La asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó un día lunes y en un horario inverosímil, cuando su sistema normativo indica que debe ser realizada en domingo.

1.4. Agravios planteados en el juicio JDCI/23/2017.

a) El Consejo General violenta el principio de exhaustividad al no valorar la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

b) Violación al sistema normativo interno de la comunidad de San Mateo Peñasco.

2. Método de estudio. Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, el agravio marcado con el inciso a) del JNI/05/2017; a) y c), del JNI/11/2017, y; a) y b), del JNI/18/2017, se analizarán en conjunto, y que son los relativos a violaciones al derecho político electoral de votar y ser votado, relacionados con la convocatoria a la asamblea de elección de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, por estar íntimamente relacionados.

De igual manera, los agravios marcados con los incisos b) y c) del expediente JNI/05/2017, serán estudiados en forma conjunta. El marcado con el inciso d), del JNI/05/2017, se estudiará junto con el agravio marcado con el inciso c), del JNI/18/2017. Y finalmente, el resto de los agravios serán analizados en forma individual.

Por otra parte, también por cuestión de método, en primer lugar, será analizado el agravio marcado con el inciso a), del expediente JDCI/23/2017, pues en caso de que el mismo resulte ser fundado, en plenitud de jurisdicción se analizará la elección celebrada el día once de diciembre de dos mil dieciséis, y de resultar válida, bastaría para revocar el acuerdo impugnado.

En ese sentido, por la forma en la que fueron agrupados los agravios, los mismos serán estudiados bajo los siguientes rubros:

- A)** Violación principio de exhaustividad.
- B)** Irregularidades de la convocatoria para la asamblea general de cuatro de septiembre del dos mil dieciséis.
- C)** Violación al derecho político electoral de votar y ser votado, derivado de la convocatoria a la asamblea de elección.
- D)** Celebración de la asamblea electiva un día distinto al acostumbrado.
- E)** Impedimento para participar en los actos preparatorios de la elección.
- F)** Omisión de verificar los requisitos del artículo, 263 del Código Electoral Local.

Siendo que, el rubro A), corresponderá al análisis de la primera asamblea de elección y sus actos preparatorios que le dieron origen y, los rubros B) al F), se refieren a los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de veintiséis de diciembre y la misma asamblea.

3. Pretensiones. En los juicios acumulados, los actores plantean como pretensiones finales, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y, declarar inválida la asamblea

de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la elección de Concejales de San Mateo Peñasco.

Y en el caso del expediente JDCI/23/2017, los actores además de lo anterior, pretenden sea validada la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

4. Fijación de la litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto se centrará en analizar en primer lugar, si la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis cumple con los requisitos y elementos necesarios para ser válida y, de ser el caso, revocar el acuerdo impugnado; o en caso contrario, verificar si adolece de vicios y por ende, no puede ser declarada jurídicamente válida como lo pretenden los actores.

Y en un segundo momento, analizar si la convocatoria para la elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, y el acta de asamblea de dicha elección, son jurídicamente válidas; y en su caso, confirmar el acuerdo impugnado.

5. Estudio de los agravios. Una vez que fue precisada la cuestión a dilucidar y que fueron precisados los agravios a analizar, y la forma en que serán analizados cada uno de ellos, se procede al estudio de los mismos en los términos que a continuación se precisan

5.1 Violación al principio de exhaustividad.

Los actores consideran que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, y por lo tanto, los de legalidad y certeza, ya que solo se limitó a analizar y pronunciarse respecto de una parte de la documentación presentada con relación a la asamblea de elección del once de diciembre de dos mil dieciséis, omitiendo analizar todas las constancias y documentos presentados respecto de dicha elección.

Estiman lo anterior, pues a su consideración, el Consejo General solo centró su análisis en la asamblea realizada el veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, sin entrar al verdadero análisis de la documentación generada en el proceso electoral consuetudinario.

En ese sentido, este Tribunal estima que dicho agravio deviene **fundado** por las razones siguientes:

Efectivamente, del estudio del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General solo realizó un deficiente análisis de la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, ya que únicamente se limitó a argumentar lo que a continuación se transcribe del contenido del acuerdo impugnado¹.

[...]

3. Calificación de la asamblea. Para poder adentrarnos al estudio de la asamblea, debemos primero, determinar que acta de asamblea será tomada para calificar la elección, ya que se tiene integrada en el expediente dos actas de asamblea de elección; la primera se desarrolló el 11 de noviembre (sic) del 2016 y la segunda el 26 de diciembre del 2016. Por lo que analizando todas las documentales tenemos un oficio por parte de la agencia municipal de San Pedro el Alto, presentado ante esto (sic) órgano electoral el 22 de diciembre del 2016, y en el cual señala que tiene conocimiento de la convocatoria emitida el 16 de diciembre del 2016 en la cual se indica que el 26 de diciembre se desarrollaría la asamblea general de elección de su municipio, así mismo en dicho documento no manifiesta en ningún momento tener conocimiento de la elección celebrada el once de diciembre, ni mucho menos menciona que estuvo en dicha asamblea de elección, por lo que en base a lo anterior, por lo que se establece una duda razonable sobre la existencia de dicha asamblea, de tal manera que no es posible estimarla como válida cuando adolece de los requisitos mínimos de existencia. En tales condiciones se determina analizar la asamblea desarrollada el 26 de diciembre de 2016. [...]"²

Del texto trasunto, se evidencia que el Consejo General desestima la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, basándose únicamente en un escrito presentado por el Agente Municipal de San Pedro el Alto donde supuestamente no reconoce la existencia de la aludida asamblea.

En ese orden de ideas, el Consejo General parte de una premisa incorrecta al concluir lo anterior, pues el hecho de que el

¹ Visible a fojas 227 a 247, del expediente JNI/05/2017 (expediente principal).

² Extracto visible a fojas 236 y 237 del referido expediente.

referido Agente Municipal haya informado que solo tenía conocimiento de la asamblea electiva del veintiséis de diciembre y no así la del once de diciembre de dos mil dieciséis, no es una razón suficiente y objetiva para determinar la inexistencia de ésta última asamblea, máxime que le fueron exhibidas las documentales que supuestamente le dieron origen, como son las actas de asamblea previas y la misma acta de asamblea de elección, por lo que al menos, existían elementos que de forma indiciaria presumían su existencia.

En tal sentido, el Consejo General estaba obligado a realizar el análisis de la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, para poder determinar con argumentos sólidos, y no simples manifestaciones genéricas, en primer lugar, si la misma era existente y, en segundo término, determinar si era jurídicamente válida o no. De ahí lo fundado del agravio hecho valer.

Ahora bien, al haberse declarado fundado el agravio formulado por la parte actora, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a analizar la asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, para determinar si la misma resulta ser válida y, por ende, debe subsistir por encima de la asamblea electiva de veintiséis de diciembre, o, por el contrario, se encuentra afectada por vicios que impiden su validez.

En ese tenor, para estudiar la validez de la asamblea de elección en cuestión, se tendrán que analizar los siguientes elementos que la componen:

1. Acta de treinta de octubre de dos mil dieciséis, donde se designa el Comité Electoral Municipal.
2. Convocatoria para la asamblea de elección.
3. Acta de asamblea general de once de diciembre de dos mil dieciséis.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el acta de asamblea general realizada el treinta de octubre de dos mil dieciséis³.

En dicha asamblea, se designó al Comité Electoral Municipal, que sería el órgano electoral encargado de realizar todos los actos preparatorios de la elección.

Del análisis de dicha acta, se advierte que la misma fue presidida por el Encargado de la Administración Municipal de San Mateo Peñasco, y hace constar la asistencia de trescientos ochenta ciudadanos de la cabecera municipal y trescientos cincuenta ciudadanos de la Agencia de San Pedro el Alto, resultando **setecientos treinta ciudadanas y ciudadanos asistentes**, de un total de un mil cuatrocientos ciudadanos y ciudadanas de la lista general del Municipio.

Sin embargo, de la lista de asistencia anexa a dicha acta, se advierte que solo existen doscientos diez asistentes que firman o estampan su huella digital, y no los setecientos treinta ciudadanos que señala.

De igual manera, al realizarse un estudio de la referida lista de asistencia, que obra de las fojas 109 a 133 del tomo II, del expediente JNI/05/2017, este Tribunal advierte que la misma presenta duplicidad de nombres y firmas de diecinueve asistentes, es decir, aparecen dos veces en la lista de asistencia con la misma firma, tal como se ejemplifica en la tabla siguiente:

| N/P | Nombre | Posición y foja en la que firma por primera vez ⁴ | Posición y foja en la que firma por segunda ocasión. |
|-----|------------------------------|--|--|
| 1 | Hilda Azucena Rojas Bautista | primera posición de la foja 109 | cuarta posición de la foja 123 |
| 2 | Abraham Rojas Espinosa | segunda posición de la foja 109 | quinta posición de la foja 123 |
| 3 | Maximiliano Espinosa | tercera posición de la foja 109 | tercera posición de la foja 123 |

³ Documental pública que es visible a fojas 105 a 135 del tomo II del expediente JNI/05/2017.

⁴ El número de foja, se refiere a la numeración del tomo II del expediente JNI/05/2017.

| | | | |
|----|--------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| 4 | Angélica Rojas Bautista | cuarta posición de la foja 109 | segunda posición de la foja 123 |
| 5 | Marcelina Rojas Bautista | quinta posición de la foja 109 | primera posición de la foja 123 |
| 6 | Amelia Aranda Cruz | sexta posición de la foja 109 | sexta posición de la foja 123 |
| 7 | Misael David Aranda Cruz | séptima posición de la foja 109 | séptima posición de la foja 123 |
| 8 | Manuel Bautista M. | octava posición de la foja 109 | octava posición de la foja 123 |
| 9 | Fidencia Martínez R. | novena posición de la foja 109 | novena posición de la foja 123 |
| 10 | Modesta Paz Hernández | cuarta posición de la foja 110 | séptima posición de la foja 132 |
| 11 | José Hernández Bautista | primera posición de la foja 119 | primera posición de la foja 120 |
| 12 | Juan Bautista Bautista | segunda posición de la foja 119 | segunda posición de la foja 120 |
| 13 | Celia Xors | tercera posición de la foja 119 | tercera posición de la foja 120 |
| 14 | Benito Espinosa Vásquez | cuarta posición de la foja 119 | cuarta posición de la foja 120 |
| 15 | Laura Espinosa Bautista | quinta posición de la foja 119 | quinta posición de la foja 120 |
| 16 | Fortino Mendoza | sexta posición de la foja 119 | sexta posición de la foja 120 |
| 17 | Lorenza Ortiz | séptima posición de la foja 119 | séptima posición de la foja 120 |
| 18 | Maximino Pablo Espinoza | octava posición de la foja 119 | octava posición de la foja 120 |
| 19 | Feliciano Espinosa Ortiz | novena posición de la foja 119 | novena posición de la foja 120 |

En ese sentido, es dable concluir que en la asamblea general de treinta de octubre de dos mil dieciséis, no existió el quorum legal necesario para desarrollarla, pues en el acta correspondiente se asentó que comparecieron setecientos treinta ciudadanos, sin embargo, como se expuso, la lista de asistentes solo la firman ciento diez ciudadanos y restándole los ciudadanos que firmaron dos veces dicha lista, se obtiene que **únicamente comparecieron ciento noventa y un ciudadanos**, y no la cantidad que indica el acta en estudio.

De ahí, que sea evidente la falta del quórum necesario para que se celebrara válidamente la asamblea de treinta de octubre, por lo tanto, la misma no puede declararse como válida y, por ende, todos los acuerdos emanados de ella, en especial la

designación del Consejo Electoral Municipal, son nulos y no pueden surtir efectos jurídicos, pues dichos acuerdos no fueron tomados por la mayoría de los integrantes del Municipio de San Mateo peñasco.

Ahora bien, en lo que respecta a la Convocatoria para la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, no existe certeza de que la misma haya sido ampliamente difundida a todas las comunidades que integran el Municipio (Barrios, Colonia, Ranchería y Agencia Municipal).

Se colige lo anterior, pues existen tres razones de fijación de documento⁵ levantadas por el Secretario del Encargado de la Administración Municipal de San Mateo Peñasco, en donde se hace constar que el día doce de noviembre del año inmediato anterior, la convocatoria fue fijada en el palacio municipal de San Mateo Peñasco, en la Escuela Primaria "Unión y Progreso" de la cabecera municipal y en el palacio de la Agencia de San Pedro el Alto.

Sin embargo, no hay constancias que acrediten que dicha convocatoria fue publicitada oportunamente en la Ranchería el Vergel, Barrio de San Isidro Labrador, Barrio de San Pedro Mártir, Barrio de Santa Cruz, Barrio de San Marcos y Colonia Virgen del Rosario, para que los pobladores de esas comunidades comparecieran al desarrollo de la asamblea general, pues para que la referida convocatoria tuviera amplia difusión, debió al menos publicitarse en algún lugar representativo de cada una de esas localidades reconocidas del municipio.

Concluyéndose así que, dicha convocatoria violenta el principio de universalidad del sufragio, de todos los habitantes de las distintas localidades que conforman el municipio de San Mateo Peñasco.

⁵ Visibles a fojas 148, 149 y 150 del tomo II, del expediente JNI/05/2017.

Finalmente, toca el turno de analizar el acta de asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis⁶.

Del contenido de dicha acta, se advierte que también se asentó la asistencia de setecientos treinta ciudadanas y ciudadanos del municipio, de un total de un mil cuatrocientos.

En este punto, es necesario precisar las manifestaciones que realizan los terceros interesados, los cuales exponen que, en la lista de asistentes de dicha asamblea, aparecen firmas de ciudadanos fallecidos, así como de menores de edad, e incluso manifiestan que existen firmas falsificadas, nombres y firmas alteradas y/o duplicadas, de ahí que, estimen que dicha acta se encuentra viciada y no puede ser declarada válida.

Bajo esa línea argumentativa, resulta relevante el estudio de las irregularidades planteadas por los terceros interesados.

A. Firmas de personas fallecidas.

Los terceros interesados afirman que ocho personas que aparecen en la lista de asistentes ya fallecieron y, por ende, no pudieron haber asistido al desarrollo de dicha asamblea.

Para demostrar su afirmación, remiten siete atestados de defunción, cinco de ellos en copias simples y dos en original.

A las cinco primeras, se les concede valor probatorio de indicio, al tratarse de copias simples, y a las dos últimas, se les concede valor probatorio pleno, pues generan convicción a este Tribunal, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado por algún elemento probatorio existente en autos; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

De igual manera, dentro del expediente de elección que fue remitido por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos

⁶ Visible a fojas 154 a 239 del mismo expediente.

Internos del Instituto Electoral Local, obra el oficio sin número, signado por el Presidente de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, ambos de San Mateo Peñasco, y que fue exhibido ante el aludido Instituto por parte de los integrantes del Comité de Seguimiento Electoral, en dicho oficio se informa que un total de once personas que signaron la lista de asistentes a la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, ya fallecieron.

Por lo que una vez precisado lo anterior, se procede a realizar un cotejo de los nombres que refieren los terceros interesados y los expuestos por el Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Peñasco, con la lista de asistentes a la asamblea de once de diciembre, de donde se obtienen lo siguiente:

| N/P | Nombre de la persona que se dice fallecida | ¿Firma la lista de asistencia? | Posición y foja donde se ubica ⁷ | ¿Se acredita el fallecimiento? |
|-----|--|--------------------------------|---|--|
| 1 | Agapita Hernández Bautista | No | ----- | ----- |
| 2 | Celestina Hernández Hernández | No | ----- | ----- |
| 3 | Amalia Santiago Bautista | No | ----- | ----- |
| 4 | Fernando Pablo | No | ----- | ----- |
| 5 | Fortunata Hernández | si | sexta posición de la foja 184 | Si (atestado de defunción) |
| 6 | Antonina Galindo Bautista | Si | Segunda posición de la foja 185 | Si (copia simple de acta de defunción) |
| 7 | David Rojas Espinosa | No | ----- | ----- |
| 8 | Alfredo Epifanio Aranda Hernández | No | ----- | ----- |
| 9 | Martina Cruz Cruz | Si | Séptima posición de la foja 163 | No |
| 10 | Emilia Pablo | si | séptima posición de la foja 175 | No |
| 11 | Abraham Barrios | si | Tercera posición de la foja 176 | No |
| 12 | Leobardo Espinosa Pablo | si | quinta posición de la foja 176 | No |
| 13 | Emilia Arellano Bautista | si | séptima posición de la foja 183 | No |
| 14 | Leodegario Rojas Espinoza | si | Segunda posición de la foja 184 | No |
| 15 | Benito Pablo Espinoza | si | Tercera posición de la foja 216 | No |

⁷ El número de foja, se refiere a la numeración del tomo II del expediente JNI/05/2017.

De lo anterior se desprende que, de las quince personas que refieren los terceros interesados signaron la lista de asistencia, únicamente se demuestran de forma indiciaria el fallecimiento de dos personas, demostrando así una irregularidad, pero que no resulta ser de tal gravedad para anular por sí sola la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil dieciséis.

B. Firmas de menores de edad.

Los actores se limitan a enunciar que un total de seis personas que aparecen en la lista de asistencia, resulta ser menores de edad, sin embargo, dichas manifestaciones resultan ser genéricas y sin sustento alguno, pues no aportan elemento probatorio alguno que acredite su afirmación, incumpliendo así, la carga que les impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

C. Personas cuyas firmas fueron falsificadas

Los terceros interesados afirman que las firmas de treinta y siete ciudadanos que aparecen la lista de asistencia, fueron falsificadas, para lo cual anexan copias simples de las credenciales de cada una de ellos.

En ese tener, se procede a realizar el análisis de dicha circunstancia y para tal efecto, se inserta la siguiente tabla:

| N/P | Nombre de la persona que exponen los terceros interesados | ¿Aparece ese nombre como tal en la lista de asistencia? | Posición y foja en la que se ubica.⁸ | A simple vista ¿coincide la firma de la lista de asistencia con la de la credencial de elector? |
|------------|--|--|--|--|
| 1 | Adela Bautista Espinosa | No | --- | --- |
| 2 | Elza Bautista Espinosa | No | --- | --- |
| 3 | Ofelia Hernández Martínez | Si | Quinta posición de la foja 167. | Si (estampa una huella digital en ambos documentos). |
| 4 | Adelina Santiago | Si | Cuarta posición de la foja 238. | Si (se estampa una X) |

⁸ El número de foja, se refiere a la numeración del tomo II del expediente JNI/05/2017.

JNI/05/201 Y ACUMULADOS JNI/11/2017,
JNI/18/2017 Y JDCI/23/2017

| | | | | |
|----|------------------------------|----|----------------------------------|--|
| 5 | Gustavo Rojas Espinosa | Si | Tercera posición de la foja 202. | No |
| 6 | Leonor Espinosa Ortiz | Si | Cuarta posición de la foja 217. | No |
| 7 | Margarita Hernández | Si | Quinta posición de la foja 162. | Si |
| 8 | Benjamín Martínez Arellano | Si | Tercera posición de la foja 203 | No |
| 9 | Galdino Hernández Hernández | Si | Sexta posición de la foja 206 | No |
| 10 | Valentina Hernández Bautista | Si | Primera posición de la foja 208. | No |
| 11 | Artemio Hernández Hernández | Si | Octava posición de la foja 206. | No |
| 12 | Rosa Bautista Hernández | Si | Segunda posición de la foja 161. | No |
| 13 | Valentín Ortiz Espinosa | Si | Tercera posición de la foja 185. | No |
| 14 | Irineo Vásquez Hernández | Si | Primera posición de la foja 206. | No |
| 15 | Nicolás Vásquez Arellano | Si | Cuarta posición de la foja 206. | No |
| 16 | Esperanza Espinoza Hernández | Si | Tercera posición de la foja 173. | No |
| 17 | Baltazar Rojas Pérez | No | --- | --- |
| 18 | Ramos Rojas Pérez | Si | Cuarta posición de la foja 209. | No |
| 19 | Soledad Rojas Pérez | Si | Primera posición de la foja 209 | No |
| 20 | Fidel Bautista Hernández | Si | Tercera posición de la foja 182 | No |
| 21 | Patricia Bautista Rojas | Si | Segunda posición de la foja 182. | No |
| 22 | Melquiada Bautista Hernández | Si | Primera posición de la foja 182. | No |
| 23 | Modesta Rojas | Si | Segunda posición de la foja 173. | No |
| 24 | Isidro Espinosa Hernández | Si | Segunda posición de la foja 169. | No |
| 25 | Guillermo Espinosa Hernández | Si | Quinta posición de la foja 202. | No |
| 26 | Francisco Espinosa Hernández | Si | Sexta posición de la foja 202. | No |
| 27 | Esperanza Espinosa Espinosa | Si | Quinta posición de la foja 214. | No |
| 28 | Rene Bautista Pablo | Si | Cuarta posición de la foja 211. | No (se toma como referencia la firma que aparece al anverso) |
| 29 | Celena Rojas Bautista | Si | Primera posición de la foja 214. | No |

| | | | | |
|----|-----------------------------|----|----------------------------------|---|
| 30 | Agapita Santiago | Si | Octava posición de la foja 223. | Si (en ambos documentos se estampa una huella digital). |
| 31 | Elizabeth Ortiz Salazar | Si | Primera posición de la foja 171. | Si |
| 32 | Omar Galindo Salazar | Si | Séptima posición de la foja 230. | No |
| 33 | Análí Carrera Hernández | Si | Primera posición de la foja 165. | No |
| 34 | Angélica Bautista Hernández | Si | Segunda posición de la foja 212. | No |
| 35 | Lorenza Ortiz | Si | Séptima posición de la foja 192. | Si (en ambos documentos se estampa una huella digital) |
| 36 | Fortino Mendoza | Si | Sexta posición de la foja 192. | Si (en ambos documentos se estampa una "X") |
| 37 | Gesus Ortiz Pablo | No | --- | --- |

Como puede apreciarse del contenido de la tabla anterior, los actores solo prueban de manera indiciaria, que la firma de veintiséis ciudadanas y ciudadanos no coinciden con las asentadas en la lista de asistentes.

Sin que este Tribunal pueda determinar plenamente que dichas firmas fueron falsificadas, pues para ello, las copias simples de las credenciales de elector debieron adminicularse con otros elementos probatorios para así generar convicción plena de la falsificación de tales firmas.

En el entendido que, para un análisis a profundidad sobre dicha falsificación, se requiere la comparación de rasgos grafométricos, grafoscópicos y caligráficos, lo cual solo es alcanzable con los conocimientos técnicos y especializados en dichas materias, y al no haber sido ofrecidas pruebas periciales, este Tribunal no puede generar una convicción plena sobre la falsificación que aducen los terceros interesados.

Por lo que al demostrar únicamente de manera indiciaria la presente irregularidad, por sí sola es insuficiente para restarle valor al acta de asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis.

D. Personas cuyos nombres y firmas fueron alterados.

De igual manera, los terceros interesados manifiestan que un total de veintidós nombres y firmas que aparecen en la lista de asistentes, fueron alterados, y para demostrar tal aseveración, anexan constancias de identidad de las veintidós personas que mencionan.

Sin embargo, la irregularidad que refieren es inexistente, ello es así, pues de las documentales exhibidas se advierte que los veintidós ciudadanos que mencionan, resultan ser los mismos que signaron la lista de asistencia, ya que dichas constancias de identidad, acreditan que esas veintidós personas utilizan dos nombres de forma indistinta.

E. Nombres duplicados.

De un análisis exhaustivo a los nombres de las personas que se dice asistieron a la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, se tiene que existen duplicidad en los nombres de setenta y cuatro asistentes, tal como se explica en la siguiente tabla:

| N/P | Nombre | Número de veces que firma la lista de asistencia. | Posición y foja en la que firma por primera vez ⁹ | Posición y foja en la que se repite. |
|-----|-----------------------------|---|--|--------------------------------------|
| 1 | Cruz Secundino | 2 | Tercera posición de la foja 162 | Séptima posición de la foja 208 |
| 2 | Cruz Pafnuncio | 2 | Cuarta posición de la foja 162 | Quinta posición de la foja 171 |
| 3 | Paulina Cruz Cruz | 2 | Tercera posición de la foja 163 | Novena posición de la foja 205 |
| 4 | Pedro Cruz Cruz | 2 | Octava posición de la foja 163 | Quinta posición de la foja 236 |
| 5 | Angélica Bautista Hernández | 2 | Séptima posición de la foja 164 | Segunda posición de la foja 212 |
| 6 | Joel Rojas | 2 | Octava posición de la foja 164 | Tercera posición de la foja 212 |
| 7 | Abraham Rojas | 2 | Novena posición de la foja 164 | Séptima posición de la foja 212 |
| 8 | Hernán Bautista Paz | 2 | Tercera posición de la foja 165 | Octava posición de la foja 179 |
| 9 | Cruz Margarita | 2 | Cuarta posición de la foja 165 | Novena posición de la foja 204 |

⁹ El número de foja, se refiere a la numeración del tomo II del expediente JNI/05/2017.

| | | | | |
|----|-----------------------------|---|---------------------------------|---|
| 10 | Silva Guillermo | 3 | Séptima posición de la foja 165 | Tercera posición de la foja 211; y Sexta posición de la foja 223. |
| 11 | Natalia Cruz | 3 | Octava posición de la foja 165 | Sexta posición de la foja 171; Y Séptima posición de la foja 239. |
| 12 | Hipólito Cruz | 2 | Primera posición de la foja 166 | Novena posición de la foja 235 |
| 13 | Fernando Pablo Espinosa | 2 | Primera posición de la foja 167 | Sexta posición de la foja 188 |
| 14 | Cruz Crescencia | 2 | Octava posición de la foja 167 | Quinta posición de la foja 185 |
| 15 | Cruz Crispina | 2 | Novena posición de la foja 167 | Sexta posición de la foja 185 |
| 16 | Ulfrano Espinosa | 2 | Cuarta posición de la foja 168 | Cuarta posición de la foja 175 |
| 17 | Isidro Espinosa Hernández | 2 | Segunda posición de la foja 169 | Séptima posición de la foja 202 |
| 18 | Guadalupe Cruz Reyes | 2 | Quinta posición de la foja 169 | Octava posición de la foja 209 |
| 19 | Anselma Silva | 2 | Quinta posición de la foja 170 | Quinta posición de la foja 232 |
| 20 | Adela Silva | 2 | Sexta posición de la foja 170 | Quinta posición de la foja 229 |
| 21 | Braulia Silva | 2 | Séptima posición de la foja 170 | Cuarta posición de la foja 232 |
| 22 | José Pablo Bautista | 2 | Novena posición de la foja 170 | Primera posición de la foja 179 |
| 23 | Paulo Cruz | 2 | Cuarta posición de la foja 171 | Octava posición de la foja 205 |
| 24 | Nicolás Cruz | 2 | Séptima posición de la foja 171 | Octava posición de la foja 210 |
| 25 | María Rosario Cruz | 2 | Octava posición de la foja 171 | Quinta posición de la foja 205 |
| 26 | Estanislao Bautista Pablo | 2 | Primera posición de la foja 172 | Sexta posición de la foja 197 |
| 27 | Rosalía Santiago Ortiz | 3 | Tercera posición de la foja 172 | Séptima posición de la foja 196; Y Octava posición de la foja 216 |
| 28 | Florencia Bautista Martínez | 2 | Octava posición de la foja 172 | Sexta posición de la foja 198 |
| 29 | Ofelia Hernández Bautista. | 2 | Primera posición de la foja 173 | Novena posición de la foja 174 |
| 30 | José Hernández | 2 | Segunda posición de la foja 174 | Primera posición de la foja 212 |
| 31 | Consuelo Bautista Hernández | 2 | Cuarta posición de la foja 177 | Primera posición de la foja 217 |
| 32 | Epifania Cruz Silva | 6 | Novena posición de la foja 177 | -Primera posición de la foja 183; -Sexta posición de la foja 201; -Cuarta posición de la foja 207; -Novena posición de la foja 207; y -Sexta posición de la foja 215 |

JNI/05/201 Y ACUMULADOS JNI/11/2017,
JNI/18/2017 Y JDCI/23/2017

| | | | | |
|----|------------------------------|---|----------------------------------|--|
| 33 | Vicente Hernández Paz | 2 | Segunda posición de la foja 178 | Quinta posición de la foja 193 |
| 34 | Enedina Bautista Hernández | 2 | Novena posición de la foja 181 | Primera posición de la foja 230 |
| 35 | Cornelia Cruz Silva | 2 | Segunda posición de la foja 183 | Novena posición de la foja 225 |
| 36 | Aurora Rojas Galindo | 2 | Tercera posición de la foja 184 | Quinta posición de la foja 197 |
| 37 | Estela Ortiz Espinoza | 2 | Primera posición de la foja 185 | Tercera posición de la foja 186 |
| 38 | Silva Guadalupe | 2 | Novena posición de la foja 185 | Octava posición de la foja 196 |
| 39 | Maximino Pablo Espinoza | 2 | Primera posición de la foja 189 | Octava posición de la foja 192 |
| 40 | Fidencia Martínez Rojas | 3 | Primera posición de la foja 140 | Novena posición de la foja 195; Y Novena posición de la foja 200 |
| 41 | Laura Espinosa Bautista | 2 | Quinta posición de la foja 192 | Primera posición de la foja 213 |
| 42 | Marcelina Rojas Bautista | 2 | Primera posición de la foja 195 | Quinta posición de la foja 200 |
| 43 | Angélica Rojas Bautista | 2 | Segunda posición de la foja 195 | Cuarta posición de la foja 200 |
| 44 | Maximiliano Espinosa | 2 | Tercera posición de la foja 195 | Tercera posición de la foja 200 |
| 45 | Hilda Azucena Rojas Bautista | 2 | Cuarta posición de la foja 195 | Primera posición de la foja 200 |
| 46 | Abraham Rojas Espinosa | 2 | Quinta posición de la foja 195 | Segunda posición de la foja 200 |
| 47 | Amelia Aranda Cruz | 3 | Sexta posición de la foja 195 | Sexta posición de la foja 200; Y Quinta posición de la foja 215 |
| 48 | Misael David Aranda Cruz | 2 | Séptima posición de la foja 195 | Séptima posición de la foja 200 |
| 49 | Manuel Bautista M. | 2 | Octava posición de la foja 195 | Octava posición de la foja 200 |
| 50 | Juan Rojas Hernández | 2 | Cuarta posición de la foja 197 | Novena posición de la foja 227 |
| 51 | Cruz Silva Crispina | 2 | Séptima posición de la foja 201 | Segunda posición de la foja 209 |
| 52 | Cruz Silva Rufino | 3 | Novena posición de la foja 201 | Octava posición de la foja 215; Y Quinta posición de la foja 224 |
| 53 | Silva Juana | 2 | Primera posición de la foja 204 | Sexta posición de la foja 223 |
| 54 | Cruz Leobardo | 2 | Segunda posición de la foja 204 | Octava posición de la foja 204 |
| 55 | Silva María | 2 | Tercera posición de la foja 204 | Tercera posición de la foja 223 |
| 56 | Margarita Cruz | 2 | Segunda posición de la foja 205 | Cuarta posición de la foja 239 |
| 57 | Marcelo Cruz | 2 | Tercera posición de la foja 205 | Tercera posición de la foja 239 |
| 58 | Marcial Cruz | 2 | Cuarta posición de la foja 205 | Quinta posición de la foja 239 |
| 59 | Cruz Silva Carmen | 2 | Tercera posición de la foja 208. | Quinta posición de la foja 219 |
| 60 | Reynalda Cruz | 2 | Cuarta posición de la foja 208 | Sexta posición de la foja 225 |

| | | | | |
|----|------------------------------|---|---------------------------------|---|
| 61 | Polonia Cruz | 2 | Quinta posición de la foja 208 | Octava posición de la foja 239 |
| 62 | Miguel Rojas Bautista | 3 | Cuarta posición de la foja 212 | Cuarta posición de la foja 230; Y Segunda posición de la foja 235 |
| 63 | Noel Rojas Bautista | 2 | Quinta posición de la foja 212 | Primera posición de la foja 235 |
| 64 | Julio López | 2 | Segunda posición de la foja 213 | Cuarta posición de la foja 213 |
| 65 | Florentino Espinosa Bautista | 2 | Séptima posición de la foja 216 | Primera posición de la foja 225 |
| 66 | Silva Silva Juana | 2 | Novena posición de la foja 219 | Sexta posición de la foja 221 |
| 67 | Silva Silva Susana | 2 | Segunda posición de la foja 221 | Octava posición de la foja 232 |
| 68 | Silva Silva Teresa | 2 | Tercera posición de la foja 221 | Cuarta posición de la foja 224 |
| 69 | Agapita Santiago | 2 | Octava posición de la foja 223 | Tercera posición de la foja 238 |
| 70 | Patrocinia Ortiz Arellano | 2 | Tercera posición de la foja 227 | Segunda posición de la foja 234 |
| 71 | Macrina Cruz | 2 | Quinta posición de la foja 228 | Sexta posición de la foja 239 |
| 72 | Silva Claudia | 2 | Segunda posición de la foja 229 | Quinta posición de la foja 231 |
| 73 | Ofelia Santiago Hernández | 2 | Sexta posición de la foja 229 | Tercera posición de la foja 234 |
| 74 | Silva Cruz Basílica | 2 | Tercera posición de la foja 231 | Séptima posición de la foja 231 |

Como se puede apreciar de la tabla anterior, hubo nombres de asistentes que fueron asentados dos o hasta seis veces en la lista de asistencia del acta de once de diciembre de dos mil dieciséis.

Es por todo ello, que el acta de referencia, carece de certeza y de credibilidad de que haya tenido ese número de asistentes y, por ende, no existe certeza de que la votación ahí obtenida, sea fidedigna y verificable.

Pues sumando todos los nombres de personas fallecidas, nombres repetidos, y demás que fueron expuestos, se obtienen un total de ciento trece nombres asentados de forma irregular en la lista de asistencia, lo que evidencia la falta de certeza.

Y, sumada al cúmulo de irregularidades del acta de asamblea previa de treinta de octubre y de la convocatoria correspondiente, que anteriormente fueron analizadas en el presente punto, resulta evidente que la elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, no puede declararse

jurídicamente válida, por carecer de certeza y por haberse violentado el principio de universalidad del sufragio en los términos precisados.

De ahí que, aun cuando se ha declarado fundado el presente agravio, el mismo resulta ser insuficiente para alcanzar su pretensión.

Ahora bien, siendo que se ha concluido el análisis de la asamblea de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis, en los siguientes apartados se analizará la asamblea general de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis y los actos preparatorios que le dieron origen.

5.2. Irregularidades de la convocatoria para la asamblea general de cuatro de septiembre del dos mil dieciséis.

El actor Rafael Silva Cruz aduce que aun cuando en el acta de asamblea de cuatro de septiembre del año próximo pasado, se asentó que se contaba la presencia de las autoridades de la Agencia de San Pedro el Alto, en ningún momento el actor en su carácter de Agente Municipal y su cabildo, fueron llamados para participar en dicha asamblea, pues no obra constancia alguna de su participación o citatorio alguno girado por el administrador para participar en la aludida asamblea.

Aunado a lo anterior, argumenta que la misma fue presidida por un encargado de la administración municipal de San Mateo Peñasco que había cesado en sus funciones.

En ese sentido, debe decirse que obran en autos¹⁰, el citatorio de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el ciudadano Jesús Ramírez Ramírez, en su carácter de Administrador Municipal de San Mateo Peñasco, por medio del cual se cita a todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera

¹⁰ Visible a foja 306 del tomo II del expediente JNI/05/2017.

municipal y de la Agencia de San Pedro el Alto, para dicha asamblea de cuatro de septiembre.

De igual manera, del contenido del acta de asamblea de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis¹¹ se advierte que, efectivamente, se hizo constar la presencia del ciudadano Rafael Cruz Silva, Agente Municipal de San Pedro el Alto, previo citatorio, además de que se hace constar que dicho agente fue convocado como Vocal II propietario del Comité de Seguimiento Electoral, designado en dicha asamblea y que el mismo protestó el cargo conferido.

Para un mejor entendimiento, se transcriben partes del texto de dicha acta:

“En el corredor del Palacio Municipal del Municipio de San Mateo Peñasco, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, siendo las doce horas con treinta minutos, del día cuatro de septiembre del Año Dos Mil Dieciséis, se reunieron los CC...y los CC...**Rafael Cruz Silva, Agente municipal de la agencia de San Pedro el Alto**, así como ... **quienes habían sido convocados bajo previo citatorio**, para celebrar una reunión de carácter EXTRAORDINARIA...

...procederemos al nombramiento de cada uno de los integrantes que formarán parte, así mismo, se determina por mayoría de votos que la forma de elección será en forma de terna, por lo que se inicia...segundo vocal los ciudadanos Rafael Cruz Silva con 49 votos, Felipe Salazar de Lucio con 5 votos, Brígido Silva con 20 votos...y en atención al número de votos obtenido por cada uno de los ciudadanos electos la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO ELECTORAL** queda integrada de la siguiente manera:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------|-------------------|---------------|
| VOCAL II | RAFAEL SILVA CRUZ | BRIGIDO SILVA |

...enseguida la presidenta de la mesa de los debates procederé a tomar la protesta de ley a los ciudadanos electos que formaran parte de la comisión de seguimiento electoral, por lo que **solicito a las y los presentes** se sirvan poner de pie. Ciudadanos y ciudadanas ¿protestan guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, cumplir...que la asamblea comunitaria del municipio de San Mateo Peñasco les ha conferido?.....

En uso de la palabra, los interpelados, con el brazo derecho extendido manifiestan: ¡si protesto! ...”

Del texto trasunto y del citatorio mencionado, este Tribunal estima que existen elementos suficientes para presumir que los ciudadanos de la Agencia de San Pedro el Alto y especialmente, el Agente Municipal, fueron convocados y que éste último estuvo

¹¹ Visible a fojas 307 a 326 del tomo II del expediente JNI/05/2017.

presente en la asamblea de cuatro de septiembre, pues fue electo como Vocal II del Comité de Seguimiento Electoral, cargo que protestó por estar presente en dicha asamblea, pues así se advierte de la redacción del acta en estudio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor manifieste que nunca estuvo presente, pues se recalca, se estableció que sí estuvo presente, presumiéndose así, su asistencia, además de que, de lo ahí asentado dieron fe los trescientos dos asistentes, así como diversas autoridades comunitarias como son: la mesa de debates, representantes de los barrios, colonia y ranchería, autoridad de bienes comunales y consejo de vigilancia.

Ahora bien, aun cuando se pudiera llegar a sostener que no asistió el referido Agente Municipal, esto constituiría una irregularidad que no resulta ser de tal gravedad para declarar inválida el acta que se estudia, pues la asamblea fue válidamente instalada y si comparecieron el resto de las localidades que integran el Municipio, evidenciándose así, que la convocatoria a la asamblea fue difundida en cada una de las localidades, incluyendo a la Agencia de San Pedro el Alto, por lo que estuvieron en posibilidad de comparecer tanto el Agente, como los ciudadanos de dicha Agencia.

Por otra parte, en lo que respecta a que la asamblea fue presidida por un Encargado de la Administración Municipal que había cesado en sus funciones, se estima que, tal agravio **resulta ser en esencia fundado**, pero insuficiente para declarar la invalidez del acta de asamblea de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por los razonamientos que se exponen a continuación.

La asamblea de cuatro de septiembre del año que antecede, fue convocada y en un primer momento presidida por el ciudadano Jesús Ramírez Ramírez.

Ahora bien, mediante oficio SJAR/DJ/DC/0150/2017, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, perteneciente a su vez a la Secretaría General de Gobierno del Estado, informa que el referido ciudadano Jesús Ramírez Ramírez, fungió como Encargado de la Administración Municipal de San Mateo Peñasco, del catorce de junio al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y que, el ciudadano Víctor Rodolfo Zárate Ramírez, fungió con dicho cargo, del veintinueve de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, puede advertirse que la asamblea general de cuatro de septiembre fue iniciada por el ciudadano Jesús Ramírez Ramírez, en una fecha en la que efectivamente ya no se encontraba en funciones, pues así se hizo constar en el acta correspondiente.

Sin embargo, aun cuando se encuentra acreditada esta irregularidad, la misma no resulta ser determinante para declarar la invalidez del acta en comento, ello es así, pues aun cuando la misma fue iniciada por dicho Encargado, su participación en el desarrollo de la asamblea, cesó en el momento en que se designó a los integrantes de la mesa de los debates, órgano electoral encargado de dirigir el resto de la asamblea.

Pues previo a la designación de dicha mesa de debates, únicamente se realizó un informe del mismo administrador sobre el estado financiero que guardaba el municipio y él no se encargó de presidir los actos preparatorios de la elección a concejales.

Ahora bien, el contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades

y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

Que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

En ese sentido y de conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como órgano electoral para el desarrollo de su proceso electivo, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Aplicando lo anterior al presente caso, aun cuando en un principio el ciudadano Jesús Ramírez Ramírez, inició la asamblea general de cuatro de septiembre, la designación del Comité de Seguimiento Electoral fue dirigida por la Mesa de los Debates nombrada en esa asamblea, y su designación fue aprobada por el consenso de los asistentes, en consecuencia, al haberse realizado el nombramiento de la referida Comisión por parte de la asamblea general comunitaria de San Mateo Peñasco, como máximo órgano de decisión en el municipio, así como todos los acuerdos emanados de ella, lo procedente es declarar válida la asamblea de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

De tal suerte que, se estima que al presente caso es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por

algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Esto es así, porque si bien es cierto, no existe la firma del Agente Municipal de San Pedro el Alto en el acta de asamblea y la misma fue iniciada por un Encargado de la Administración Municipal que había cesado en funciones, igual de cierto es que, se presume válida la convocatoria a todas las localidades que conforman el Municipio, así como la asistencia de dicho Agente como se ha expuesto, y aun para el caso que se llegaran a considerar esas irregularidades, en atención a la situación particular, se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que adolezcan de algunas irregularidades menores.

Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De ahí, lo infundado de los agravios en estudio.

5.3 Violación al derecho político electoral de votar y ser votado, derivado de la convocatoria a la asamblea de elección.

Los actores aducen que la convocatoria emitida por la Comisión de Seguimiento Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, carece de toda validez, porque no es la autoridad competente para emitirla, ya que quien debió emitirla era el administrador municipal, además de que fue expedida sin existir acuerdo entre los ciudadanos, autoridades municipales y el órgano electoral

Además de que nunca fueron notificados formalmente ni convocados el Agente Municipal, así como los habitantes de la Agencia de San Pedro el Alto, para participar en igualdad de condiciones en la elección de concejales del municipio de San Mateo Peñasco, pues nunca fue difundida en los espacios públicos y, por consiguiente, no se enteraron de las bases y requisitos exigidos para participar, lo cual los dejó en estado de indefensión, pues al no enterarse de la realización de la mencionada asamblea, no tuvieron la oportunidad de participar legamente.

Así también, afirman que no se le informó oportunamente al Instituto Electoral Local sobre la fecha, hora y el lugar de dicha asamblea, en términos del artículo 41, del Código Electoral Local, pues de haber sido así, dicho Instituto les habría comunicado tal situación para que pudieran ejercer su derecho de sufragar.

Además, aducen que del acta de asamblea de veintiséis de diciembre, se desprende que, para el cargo de Regidor de Salud, así como suplente de Síndico Municipal, se asignó dicho cargo a un ciudadano de la Agencia de San Pedro el Alto, sin mencionar su nombre, de ahí que sea evidente que la referida agencia nunca fue convocada a participar en la asamblea electiva, pues de ser así, a criterio de los actores, se tendría la certeza de los nombres de los ciudadanos que ocuparán esos cargos como se hizo respecto al resto de los cargos.

En ese tenor, los agravios en estudio devienen **infundados.**

Se colige lo anterior, pues no le asiste la razón a los impetrantes en el sentido de que la convocatoria de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis fue expedida por una autoridad que carecía de facultades para ello, pues contrario a lo manifestado por dichos actores, el nombramiento de los integrantes del Comité de Seguimiento Electoral, órgano encargado de la emisión de la convocatoria, se realizó por la

asamblea general comunitaria de San Mateo Peñasco, el día cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

Asamblea a la que este Tribunal le ha otorgado plena validez jurídica, pues los acuerdos de ahí emanados, incluida la designación de los integrantes de la Comisión de Seguimiento Electoral, fueron tomados por consenso de los asistentes, dotando así, de legalidad dicho nombramiento.

Es por ello que es lógico concluir, que la convocatoria si fue expedida por autoridad competente, ya que, en la asamblea de cuatro de septiembre, se determinó que dicha Comisión sería la responsable de dar continuidad al tema electoral de su comunidad y de realizar todos los actos previos a la misma.

Atribuciones que fueron ratificadas por la asamblea general el día trece de noviembre de dos mil dieciséis.¹²

Ahora bien, en lo que respecta a que dicha convocatoria no fue difundida entre los pobladores de la Agencia de San Pedro el Alto, tal agravio también deviene infundado.

Se concluye lo anterior, pues en el expediente de elección que fue remitido por el Instituto Electoral Local, obra la convocatoria de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Seguimiento Electoral, del texto de la misma, se advierte que se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de la cabecera municipal, Agencia de San Pedro el Alto, Rancherías, Barrios y Colonias de San Mateo Peñasco, es decir, dicha convocatoria fue incluyente para todos los ciudadanos de las distintas localidades que conforman el referido Municipio.

Por otra parte, también obra en autos el escrito dirigido al ciudadano Rafael Cruz Silva, Agente Municipal de San Pedro el Alto, signado por los integrantes del Comité de Seguimiento

¹² Como se constata del contenido del acta de acuerdos de esa fecha, que obra a fojas 45 a 79, del tomo II del expediente JNI/05/2017.

Electoral, de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis¹³, por medio del cual, se convoca a dicho Agente a la asamblea de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, así como también, se le hace entrega de diez tantos de la referida convocatoria para que procediera a su difusión por los medios establecidos en su comunidad y fuera conocida por sus ciudadanos y ciudadanas.

De igual manera, el Secretario de la Comisión de Seguimiento Electoral, certificó al reverso de dicho escrito que el día diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, la referida Comisión se constituyó en el Palacio de la Agencia de San Pedro el Alto, para hacerle entrega del mismo al Agente Municipal, así como de diez tantos de la convocatoria, negándose dicho agente a recibirlos y, ante tal negativa, se procedió a su fijación en diversos puntos de la Agencia.

En virtud de dicha negativa, el Secretario de la Comisión de Seguimiento Electoral, a través de diversas certificaciones que contienen fotografías¹⁴, hace constar que la convocatoria de referencia fue entregada en manos del Agente Municipal y que también fue fijada en diversos puntos de la Agencia, como son: el corredor de la misma agencia, tienda comunitaria DICONSA y en el centro de salud. Convocatoria que fue fijada en dichos lugares, el mismo diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, también obra en autos, el escrito de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Rafael Silva Cruz, Agente de San Pedro el Alto¹⁵, el cual fue recibido por la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la misma fecha.

Del contenido de dicho escrito se puede advertir que el Agente Municipal manifestó días antes de la celebración de la

¹³ Visible a fojas 332 y 33 del tomo II del expediente JNI/05/2017.

¹⁴ Visibles a fojas 336 a 340 del mismo expediente.

¹⁵ Visible a fojas 83 y 84 del tomo II del expediente JNI/05/2017.

asamblea electiva de veintiséis de diciembre, haber tenido conocimiento de la convocatoria, pues en tal escrito se plasmó lo siguiente:

“[...] DE MANERA EXPONTANEA APERECE(sic) UN GRUPO ENCABEZADO POR C. ENEDINO BAUTISTA HERNADEZ(sic) ACTUAL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO PEÑASCO QUIENES SE DICEN SER UNA COMISION DE SEGUIMIENTO ELECTORAL Y A SU VEZ **EXPIDEN UNA CONVOCATORIA EL DIA 16 DE DICIEMBRE** PARA UNA ASAMBLEA GENERAL ELECTIVA ...”

A dicho escrito, también fue anexada copia de la convocatoria aludida, tal como se desprende del acuse de recepción de la oficialía de partes del Instituto Electoral Local.

Por todas las documentales a las cuales se acaba de hacer referencia, este Tribunal estima que existen elementos suficientes que acreditan que la convocatoria impugnada sí fue publicitada con la debida anticipación en los espacios públicos de mayor concurrencia dentro de la Agencia de San Pedro el Alto y, por ende, el Agente Municipal y ciudadanos de la Agencia, fueron convocados oportunamente para participar en la asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que los ciudadanos de la Agencia de San Pedro el Alto, estuvieron en aptitud de comparecer al desarrollo de la asamblea electiva a ejercer su derecho de votar y ser votados, y el hecho de que no hayan comparecido a dicha asamblea, aun cuando fueron debidamente convocados, en modo alguno violenta el principio de universalidad del sufragio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores aleguen que no se comunicó con la debida anticipación la fecha de la asamblea general de elección, al Instituto Electoral Local.

Ya que, si bien es cierto, el artículo 41, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, recabará

con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos, igual de cierto es que, el hecho de que no se le haya comunicado con la anticipación debida a dicha Dirección Ejecutiva, la fecha, lugar y hora de la elección, no le resta validez a la asamblea general de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, pues los ciudadanos de todo el municipio fueron convocados debidamente y con anticipación, a la celebración de la asamblea electiva.

En ese sentido, no era necesario que el Instituto Electoral Local, les notificará la fecha y hora de la asamblea general, puesto que el órgano electoral de la comunidad, ya lo había hecho con las formalidades debidas.

Finalmente, el hecho de que no se haya asentado el nombre de los ciudadanos de la Agencia de San Pedro el Alto que ocuparán los cargos de Regidor de Salud y Suplente del Síndico Municipal, en modo alguno comprueba que no se haya convocado a los ciudadanos de dicha agencia, pues del contenido del acta de asamblea de veintiséis de diciembre, se advierte que dicha situación se debió a la inasistencia de los ciudadanos de la Agencia Municipal y, a efecto de garantizarles su derecho de participación dentro de la conformación del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, dejaron vacantes esos cargos, hasta en tanto se hiciera la designación correspondiente.

De ahí, lo infundado de los agravios en estudio hechos valer por los impetrantes.

5.4 Celebración de la asamblea electiva un día distinto al acostumbrado.

Los actores consideran que, conforme al dictamen aprobado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el siete de octubre de dos mil quince, la elección debe celebrarse en día domingo, pues es el día en el que la mayoría

de los ciudadanos de San Mateo Peñasco (incluyendo agencia, rancherías y barrios) se encuentran en sus casas por ser un día de descanso y tradicionalmente en los días domingos se celebran las asambleas y tequios en dicho municipio.

Sin embargo, la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, fue celebrada en día lunes, es decir, un día hábil, e inicio de semana, donde la mayoría de la población sale de sus hogares para trabajar en los diferentes lugares de la región y principalmente en el distrito de Tlaxiaco, por lo tanto, a su consideración, se contraviene su sistema normativo interno y el principio de universalidad del sufragio.

Finalmente, argumentan que la asamblea empezó a las doce horas con treinta minutos y finalizó a las veintitrés horas con veintinueve minutos, en esa tesitura, consideran que es ilógico que la asamblea electiva haya terminado a esa hora, máxime que es un día entre semana y no es creíble que el número de personas asistentes hayan permanecido en dicha asamblea.

Este Tribunal estima que dicho agravio deviene **infundado**, ello, pues el hecho de que no se haya realizado la asamblea de elección un día domingo, en modo alguno conculca el principio de universalidad del sufragio, ya que no se advierte que tal situación hubiese restringido los derechos de la comunidad.

Esto es así, ya que como se expuso anteriormente, los ciudadanos de todo el municipio fueron convocados con la debida anticipación, por tanto, no puede aducirse que se restringió el derecho de los habitantes de la comunidad de participar en la multicitada asamblea, alegando que por ser un día entre semana imposibilitaba que pudieran acudir a su celebración.

Se estima lo anterior, pues la convocatoria de dieciséis de diciembre del año que antecede, fue clara en especificar el motivo de la asamblea y se hizo hincapié en la necesidad de

elegir a sus autoridades municipales, debido a la situación política y social derivada de no contar con autoridades propias y que su municipio funcionara mediante un Administrador Municipal, dejando evidente así, la importancia de asistir a la asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

De esa suerte, aquéllos que tuvieron interés en hacerlo, acudieron libremente, a fin expresar su opinión, debatir y deliberar los distintos temas que discutieron por parte de la ciudadanía, no resultando un argumento válido el que se exponga que como se trata de un día lunes, en el que los pobladores salen a trabajar, esta situación mermó que asistiera un número importante de asambleístas, dado que lo cierto es que tratándose de comunidades indígenas, es común que cuando se convoca a una asamblea de elección, es porque se tratarán temas que revisten una entidad importante que requieren de la participación de la población, de ahí que todos sus habitantes ordinariamente debieran de asistir, por ser un tema que afecta la vida política y social de toda la comunidad.

Así las cosas, si un número de habitantes de la comunidad estimó no acudir a la asamblea, no puede colegirse que se coartó su derecho de votar para elegir a nuevas autoridades, pues lo cierto es que se les convocó debidamente, por lo que quedó a su arbitrio acudir o no, a fin de expresar su opinión y participar en la deliberación y desahogo de los puntos que se trataron en la asamblea.

Además de que los actores en ningún momento determinan la cantidad de personas que dejaron de asistir a dicha asamblea por haber salido a trabajar, máxime que a dicha asamblea acudieron un total de quinientos sesenta y cuatro ciudadanos, cantidad que resulta ser mayor a los participantes en las elecciones de los años 2007 y 2010.

A mayor abundamiento, de los expedientes de elección de los años 2007, 2010 y 2013, se advierte que, en el primer año, la

elección sí se realizó un día domingo; en el año 2010, tuvo verificativo un día viernes y; en el año 2013, no se realizó la elección.

En tal consideración, es evidente ~~de~~ que no es una costumbre de la comunidad de San Mateo Peñasco, celebrar su elección únicamente en día domingo, de ahí que, no exista violación alguna a su sistema normativo interno.

Finalmente, en lo que respecta a la duración de la asamblea general, debe decirse que tampoco le asiste la razón a los actores, pues del contenido del acta de asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se aprecia que guarda lógica la hora de inicio y de culminación, debido a que se debatieron ampliamente los acuerdos para la celebración de la elección y que se pudiera incluir a la Agencia de San Pedro el Alto, y al ser estos asuntos de vital trascendencia para la comunidad, es verosímil que la asamblea se haya extendido por el tiempo indicado.

5.5 Impedimento para participar en los actos preparatorios de la elección.

El actor Juan Bautista Hernández, aduce que no se le permitió participar ni fue convocado a participar en las reuniones de trabajo necesarias para la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales.

Dicho motivo de disenso deviene **infundado**, pues tal como se expuso anteriormente, es jurídicamente válida la asamblea previa de cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, donde se designó a la Comisión de Seguimiento Electoral y se definieron las funciones de dicho órgano, pues fue debidamente convocada.

En ese contexto, el actor estuvo en posibilidad de comparecer a dicha asamblea general para alegar lo que a sus intereses conviniera.

Además de que el hecho de que no haya participado en la emisión de la convocatoria, no le causa perjuicio alguno, puesto que en la misma únicamente se determinó la fecha, lugar y hora para la celebración de la asamblea electiva y que los lineamientos sobre los cuales se desarrollaría dicha elección, serían definidos en la asamblea general de elección.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que con fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, haya solicitado al Administrador Municipal de San Mateo Peñasco¹⁶, información sobre la emisión de la convocatoria, así como que se le convocara a las reuniones que para efectos de discutir temas relativos al proceso electoral se llevaran a cabo, a partir de la presentación de su escrito.

En ese sentido, del expediente de elección remitido por el Instituto Electoral Local, se advierte que la única reunión que se celebró para tratar temas relacionados al proceso electoral, posterior a la presentación de su escrito y previo a la emisión de la convocatoria y asamblea de elección, se celebró el día trece de noviembre de dos mil dieciséis¹⁷, encabezada por el Comité de Seguimiento Electoral.

Ahora bien, dentro de la lista de asistencia de dicha asamblea, se aprecia que el actor compareció a su celebración, pues su nombre y firma, obran en la posición once de la foja 59, lo que evidencia que contrario a lo argumentado, sí se le permitió participar en la toma de acuerdos previos a la elección, ya que, al haber acudido a la asamblea de trece de noviembre, estuvo en toda posibilidad de intervenir en su desarrollo.

De ahí, lo infundado del agravio hecho valer.

5.6 Omisión de verificar los requisitos del artículo, 263 del Código Electoral Local.

¹⁶ Documento que es visible a foja 36, del expediente JNI/11/2017.

¹⁷ Documental que es visible a fojas 45 a 79, del tomo II del expediente JNI/05/2017.

Los actores afirman que se violenta el sistema normativo interno de su comunidad, pues la autoridad responsable no verificó que la elección que validó, se hubiese apegado a las normas comunitarias de carácter electoral, así como tampoco se cercioró de los acuerdos previos, o que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos y que el expediente se hubiera integrado debidamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 del Código Electoral Local.

De igual manera, afirman que la autoridad responsable, nunca se cercioró de que la asamblea electiva de veintiséis de diciembre se haya llevado a cabo y no haya sido una simulación.

Tal agravio resulta también **infundado**, se concluye lo anterior, pues contrario a lo argumentado por los actores, el Consejo General, al momento de calificar la elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, si verificó que la misma haya cumplido con el sistema normativo interno de la comunidad y verificó los requisitos del artículo 263, del Código Electoral Local, ya que analizó que la convocatoria haya sido emitida por la autoridad competente, se cercioró de que los candidatos electos hayan obtenido el mayor número de votos, corroboró la debida integración del expediente, así también, analizó la participación de las mujeres y la universalidad del sufragio.

Análisis que se realizó en el Considerando 3, del acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, los actores se limitan a realizar un argumento genérico, sin especificar como es que, a su criterio, dicha elección de veintiséis de diciembre, no cumplió con tales requisitos.

A mayor abundamiento, este Tribunal, al realizar un análisis de las constancias existentes en autos, además de las razones asentadas en esta sentencia, no advierte violación alguna al sistema normativo interno de San Mateo Peñasco.

En ese sentido, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

Por otra parte, en el acta de asamblea general de elección de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, a efecto de garantizar el derecho de participación de la Agencia de San Pedro el Alto y del Barrio de San Marcos, se dejaron vacantes diversos cargos para que los mismos fueran ocupados por los ciudadanos de dichas localidades, al no haber comparecido los ciudadanos de dichas localidades a la celebración de la asamblea electiva.

Siendo que se reservó la designación de los siguientes cargos:

| Agencia de San Pedro el Alto | Barrio de San Marcos |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| Suplente del Síndico Municipal | Suplente del Presidente Municipal |
| Regiduría de Educación | Regiduría de Agua y Alcantarillado |
| Regiduría de Salud | Regiduría de Mercado |
| Presidencia del DIF | Suplente del Alcalde Municipal |

En ese sentido, debe decirse que tal determinación fue tomada por todos los asistentes a la asamblea electiva, para garantizar el derecho de participación de todos los ciudadanos del municipio y como solución al problema de la inclusión de todas las localidades que conforman el municipio.

Elección que se hizo en ejercicio de su libre autodeterminación, que como comunidad indígena consagra a su favor, el artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que dicha elección se encuentra dentro los límites constitucionales que prevé el mismo artículo 2, en relación con el artículo 1, de la

misma Constitución Federal, este Tribunal que la misma es plenamente válida.

En ese orden de ideas, y siendo que en la referida acta de asamblea general de veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, no se determinó la fecha y forma en la cual serían electas los ciudadanos de esas localidades que ocuparían los cargos vacantes, para dar seguridad jurídica y estabilidad al municipio, este Tribunal estima pertinente **ordenar al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco**, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, convoque a todos los ciudadanos y ciudadanas de las distintas localidades que integran el referido municipio, en específico a la Agencia de San Pedro el Alto y Barrio de San Marcos, a una asamblea general comunitaria.

En el entendido de que dicha convocatoria deberá ser ampliamente difundida por lo menos con siete días de anticipación previos a la celebración de la asamblea general, en todas las localidades que conforman el municipio y en los lugares públicos de mayor concurrencia, en la forma que indique su sistema normativo interno.

Dicha asamblea general, deberá realizarse a más tardar, dentro de los **quince días naturales** siguientes a la emisión de la convocatoria correspondiente, y será para el único efecto de elegir a los ciudadanos de la Agencia de San Pedro el Alto y Barrio de San Marcos, que ocuparán los cargos que se indicaron para cada una de dichas localidades, en la referida asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Asamblea que deberá realizarse en base a su sistema normativo interno y respetando en todo momento la participación efectiva de las mujeres.

Para el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos**

Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su titular, para que coadyuve con el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, a efecto de que se pueda celebrar la asamblea general ordenada en los términos precisados.

Una vez que se haya celebrado la asamblea general ordenada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las autoridades vinculadas deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento.

En el entendido que, para el cumplimiento de la presente sentencia, están facultadas dichas autoridades a remover todos los obstáculos y realizar las acciones necesarias e idóneas para alcanzar dicho objetivo.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco y Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto Electoral Local que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Octavo. Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente ejecutoria resultan ser los siguientes:

1. **Se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

2. **Se ordena al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco**, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales**, convoque a todos los ciudadanos y ciudadanas de las distintas localidades que integran el referido municipio, especialmente a la Agencia de San Pedro el Alto y Barrio de San Marcos, a una asamblea general comunitaria, que deberá

realizarse a más tardar, dentro de los **quince días naturales** siguientes a la emisión de la convocatoria correspondiente, para el único efecto de elegir a los ciudadanos de la Agencia de San Pedro el Alto y Barrio de San Marcos, que ocuparán los cargos que se indicaron para cada una de dichas localidades, en la referida asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

3. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su titular, para que coadyuve con el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, a efecto de que se pueda celebrar la asamblea general.

Noveno. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, y autoridades vinculadas en esta sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el expediente JDCI/23/2017 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes JNI/11/2017, JNI/18/2017 y JDCI/23/2017 al diverso JNI/05/2017, en términos del **Considerando Segundo** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016, por el que se califica la elección de Concejales al Ayuntamiento de San

Mateo Peñasco, Oaxaca, en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, para que, realice una asamblea general comunitaria, para elegir a los ciudadanos de la Agencia de San Pedro el Alto y Barrio de San Marcos, que ocuparan los cargos que se indicaron para cada una de dichas localidades, en la referida asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en términos de los **Considerandos Séptimo y Octavo** de la presente ejecutoria.

Quinto. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su titular, para que coadyuve con el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Oaxaca, a efecto de que se pueda celebrar la asamblea general comunitaria, en términos de los **Considerandos Séptimo y Octavo** de la presente sentencia.”

Por todas estas razones, es que, me permitiré formular el presente VOTO PARTICULAR.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

RWLV/Gcc/maom